

Advertiré a este propósito que el influjo de una especial textura corporal o espiritual de los individuos, atribuída a la peculiaridad de una vida social determinada y consecuencia de ciertos fenómenos económicos puede mostrarse más o menos directamente y esclarecerse con seguridad mayor o menor. Como ejemplo de una conexión más inmediata indicaré aquí la observación de que en algunas explotaciones fabriles la jornada de trabajo excesiva—en tiempos anteriores sobre todo—idiotiza a los obreros, llegando hasta a animalizarlos; hecho lamentable que no sólo tiene un interés para el médico y para el naturalista sino que afecta también, en primer término de un modo profundo, al campo de los fenómenos económicos en sentido social. Las masas de las veces es la ambición de algunos individuos la que utiliza la actuación de un determinado orden social de modo lesivo para otros. Los comerciantes ingleses introducen masas de opio en Kanton, dejando allí estas mercancías a cambio de té y de sedas. El tráfico es lucrativo para los comerciantes de ambas naciones. Pero el gobernador de Kanton afirma, por otra parte, que el consumo del opio ocasiona perjuicios indecibles en cuanto a la moralidad, la inteligencia, el bienestar doméstico y la paz pública de los chinos, y el vicio del opio aumenta en tan espantosas proporciones que de este tráfico pueden esperarse los mayores males para aquel país (169). Pero cabe también que la conexión que media entre determinadas cualidades de los miembros de una comunidad jurídica, manifestadas en masa, y la actuación concreta de una Economía social no aparezca tan clara desde el primer momento, necesitándose de una investigación concreta cuidadosa para descubrirla; tal es, verbigracia, lo que acontece en estos últimos tiempos con los deplorables fenómenos en masa de las enfermedades sexuales y sus desoladoras consecuencias.

51.—Las observaciones de masas de fenómenos como medio inexcusable para esta investigación

Si echamos ahora una ojeada sobre todas estas consideraciones que hemos hecho en particular, para resumirlas, obtendremos el siguiente resultado.

La concepción materialista de la Historia afirma como fundamento de toda sociedad y de toda civilización «las circunstancias económicas». La tesis de esta teoría incompleta. Falta desde el primer momento una clara reflexión sobre el concepto de la Economía social y de los fenómenos económicos, cuyo proceso reco-

nocido como algo necesario nos dé la clave para llegar a discernir la ley última que rige la Historia humana.

Fenómenos económicos son masas de manifestaciones análogas en que se traducen relaciones entre individuos bajo una regulación social. Sin referirse a una determinada regulación exterior de la cooperación humana no cabrá conocer *social* alguno que pueda distinguirse como algo peculiar de la mera investigación de la naturaleza. Los fenómenos económico-sociales van surgiendo dentro de la actuación concreta de una vida social. Estos fenómenos pueden analizarse sistemáticamente y clasificarse con arreglo a diferentes puntos de vista, articulándose así de modo diverso, en formaciones complejas, cuyos elementos responderán siempre a relaciones concretas socialmente reguladas como condición inexcusable del conocer a que se halla sujeta toda vida social.

Tratándose de la evolución histórica de una cierta existencia social—para referirnos aquí sólo a la observancia y actuación de las reglas sociales, dejando a un lado los fenómenos sociales negativos—podremos reconocer la dinámica, la modificación y la transformación, en primer término, en cuanto que permaneciendo invariable la forma de regulación lo que se desplaza y varía es el *el modo de ser concreto de la cooperación regulada*, de la materia de la vida social. A esta especie de formación de los fenómenos económicos es a la que se ha aludido hasta ahora.

Hemos visto que las aptitudes técnicas del hombre y su capacidad para librar con buen éxito de un determinado modo la lucha por la existencia y procurarse los bienes necesarios o provechosos para la vida o los que producen un goce, influyen inexcusablemente sobre la cooperación regulada. Es esto lo que se muestra en los fenómenos económicos sociales que surgen a consecuencia de una técnica distinta; fenómenos que se forman por el hecho de que los inventos y los progresos de la técnica se ponen a contribución para la constitución, estructuración y multiplicación de las relaciones jurídicas entre los miembros de la comunidad. Consiguientemente, para llegar a discernir plenamente el proceso de formación de los fenómenos económicos será necesario remontarse a observar la actuación social de los individuos vinculados socialmente. El estudio de la tecnología no puede darnos la clave para la dinámica de la vida social, sino simplemente un momento esencial que debe tenerse en cuenta.

Sólo el conocer exacto de los fundamentos empíricos determinantes de una cierta conducta humana podrá llevarnos a discernir plenamente la formación *necesaria* de determinados fenómenos económicos.

Pues no deberá ser dudoso que toda vida *social* no es sino

una cooperación exteriormente regulada y que también las relaciones de los productores entre sí y su tráfico y cambio de mercancías dentro de la sociedad moderna sólo implica la actuación concreta de una determinada regulación social a que la cooperación se halla sometida. El orden social comunista, en que muchos ven la fase primitiva de la Historia humana, no podrá compararse, en cuanto tal, con la suma de particulares que libremente producen y cambian lo producido dentro de la comunidad que se nos ofrece a consideración históricamente. Antes bien, ambos órdenes jurídicos constituyen dos distintas posibilidades de regulación de la cooperación humana para la satisfacción de necesidades, que discurren paralelamente con idéntica significación formal. El legislador comunista y el individualista no difieren en rango. Y bajo el imperio de las reglas que uno y otro instituyen se formarán fenómenos económicos en relación lógicamente equiparable. A las utopías comunistas ya hemos hecho referencia más arriba (§ 43) a este propósito. También dentro de estos Estados utópicos aparecen delitos como fenómenos sociales negativos; el número de los súbditos y de los miembros de cada comuna, las solicitudes de los que deseen consagrarse permanentemente a la agricultura, la orden voluntaria de los butorescos y muchos otros extremos más ofrecen interesantes ocasiones para que surjan una multitud de fenómenos económicos. Estos fenómenos serán los que se desenvuelvan paralelamente a la división en clases y a todas las demás manifestaciones económicas que en las agrupaciones históricas son posibles. Sólo en cuanto al contenido de las reglas media la diferencia práctica de que el orden social comunista regula la cooperación mediante conminaciones directas y preceptos inmediatos hasta absorber en cuanto sea posible el poder personal de disposición de los súbditos, simples factores individuales en el proceso de nutrición social, mientras que la regulación individualista tiende a dirigir al individuo de modo indirecto, a base del estado social de cosas dominante y poniendo a contribución la técnica posible y los fundamentos que previsiblemente determinarán la conducta de los súbditos, para mover a éstos a contribuir de modo debido a la cooperación social; de tal modo que esta segunda regulación deja un margen mucho mayor a la formación de fenómenos económicos concretos, que podrán desenvolverse así en más abundante y fértil multiplicidad. La misión de la ciencia económico-social será, pues, la misma, formalmente, dentro de una u otra ordenación: establecer y explicar científicamente los fenómenos sociales que dentro de la comunidad de que se trate surjan. Y debiendo verse para esto, en primer término, cuáles son los fundamentos que intervienen de modo determinante, para escla-

recer así el alcance que deba atribuirse a *la necesidad* de aquellos fenómenos económicos, a la necesidad que fundamentalmente implica su acaecimiento real, y desenvolviéndose además todos estos fenómenos *mediante acciones de los individuos jurídicamente vinculados*, sólo podremos llegar a discernir exactamente *la necesidad* que impulse a los fenómenos económicos a surgir, cuando hayamos sabido ver la causalidad a que se hallan sujetos estos actos jurídicos de los miembros de una sociedad.

Todo estudio sobre los fundamentos a que responden los fenómenos económico-sociales nos hará remontarnos necesariamente a esta base de juicio. Se dice, hablando vagamente, que el capital siente la necesidad de ponerse a contribución y de multiplicarse, que en la gran industria se manifiesta la tendencia a sustituir los obreros de sexo masculino por mujeres, niños y trabajadores inexpertos, etc.; queriendo aludir naturalmente a las personas que pertenecen a la clase de los capitalistas y a los usos que con alguna regularidad se observan en la actuación social de estas personas.

Al concepto del capital llega *Marx* partiendo de la circulación de mercancías y de su producto último, el dinero, primera forma de manifestación del capital y en la que éste se transforma. *Marx* distingue dos formas de circulación: mercancía-dinero-mercancía, con el consumo como meta final y dinero-mercancía-dinero, comprar para vender. «El dinero que en su dinámica nos describe esta última clase de circulación, se transforma en capital, pasa a ser capital y es ya capital con arreglo a su destino.» Y, afirmado esto, *Marx* hace seguir, como base para su teoría famosa de la plus-valía, un estudio sobre *las fuerzas motoras* de esta segunda dinámica. «Salta a la vista que el proceso d-m-d sería *absurdo* si por medio de este rodeo se pretendiese cambiar un valor pecuniario contra idéntico valor pecuniario... Cambiar primero 100 libras esterlinas por algodón para volver a cambiar luego este algodón por otras 100 libras esterlinas, obteniendo mediante un rodeo, dinero por dinero la misma cantidad por la misma, parece una operación tan *absurda como carente de fin*». El proceso d-m-d sólo «debe su contenido» a la diversidad cuantitativa de sus extremos. «La forma completa de este proceso será, por consiguiente, d-m-d¹, siendo aquí d¹ = d + Δ d, es decir igual a la suma de dinero primera más un incremento. Este incremento o lo que excede al valor originario es lo que yo denomino plus-valía» (170).

Fácil es de ver que como «fuerza motora» no puede aludirse aquí a una causalidad exactamente discernida sino a una observación relativamente general de los fundamentos determinantes que mueven a los hombres dentro de circunstancias sociales em-

píricamente condicionadas. De una fundamentación científica a base de la *ley de causalidad* no puede tratarse aquí, porque constantemente se opera con los *finés* y las *miras* de los individuos. Que este curso *normal* deja lugar a excepciones no es dudoso. *Kautsky* se cree permitido ignorar estas excepciones, porque si nos proponemos definir el tipo de animal mamífero—dice a otro propósito—no hemos de colocar en primer término el ovíparo, pero este paralelo es falso; pues del proceso de circulación del dinero y las mercancías lo que pretende *Marx* es desentrañar las «leyes inmanentes» que hayan de servir como base, para un edificio del conocer social con doctrinas de alcance absoluto en cuanto a todo régimen capitalista de producción. Una exacta analogía con estas leyes dinámicas podría, por tanto, encontrarse en la mecánica como ciencia. Pero una tal ley última sólo llegaría a discernirse de modo preciso si ya se hubiese demostrado con toda seguridad la causalidad de las acciones humanas a través de las cuales se desenvuelve el comercio de cambio y la circulación de mercancías. Pero no es este el caso ni a ello podrá llegarse nunca.

La breve afirmación de *Marx*, según la cual «lo ideal no es sino lo material trasplantado y traducido a la cabeza humana», su frase de que «el ser del hombre es lo que determina sus pensamientos», estos y otros dichos con que los materialistas sociales se dan en este punto por contentos, no pueden bastar. De lo que se trata es de investigar, de seguirles las huellas científicamente a los fundamentos determinantes que mueven a los individuos a acatar las reglas sociales o a quebrantarlas, en fenómenos sociales afirmativos o negativos; y de ver, dentro de la primera clase de fenómenos, cuáles son los motivos de una determinada conducta económico-social. Y en este punto el materialismo histórico no ha llegado a conclusiones más satisfactorias que las demás fases materialistas que la habían precedido. Tampoco esta teoría ha sabido ponerse en guardia contra el antiguo ataque a fondo, siempre certero, para valerme de una expresión de *Lange*. La causalidad de los actos volitivos humanos escapa a la investigación científica *exacta*. Falta aquí la posibilidad de una base matemática y no sirve de nada la experimentación. Lo único que cabe es inferir partiendo de observaciones lo más seguras y numerosas que sea posible; y así, de la doctrina de *Marx* expuesta, sólo quedará en pie como admisible la afirmación de que de hechos análogos puede concluirse la concurrencia de fundamentos análogos congruentes, procediendo mediante casos concretos acumulados en la experiencia de todos los días.

Pero, pretender reducir los fenómenos sociales que aquí se ma-

nifiestan a la unidad de unas pocas leyes será siempre en extremo problemático. A nadie se le ocurrirá razonablemente discutir que toda cooperación social y la actuación y realización concreta de un orden social dado se desenvuelva con arreglo a la ley de causalidad; o pretender negar que de fenómenos idénticos pueda concluirse, con un cierto derecho, la concurrencia de idénticas causas. Pero dónde haya de descubrirse la relación causal, es lo que jamás podrá demostrarse con exactitud científica; y nunca podrá asegurarse incontrovertiblemente que, procediendo así por inducción no se haya caído en error, el error del *post hoc propter hoc*.

Por fuerza tendrá que fracasar, en último término, todo intento para llegar a establecer científicamente la necesaria evolución de una Economía social a través de sus fenómenos concretos, confiándose sin más a los resultados de las ciencias naturales.

Lo esencial del discernimiento de las leyes naturales es que una tal doctrina se halla sobrepuesta al contenido delimitado de una determinada experiencia, reduciendo más bien esta experiencia a unidad con otros datos empíricos y sustrayéndose así como algo general al cambio de lo empíricamente concreto. Una generalidad y necesidad *de este género* no podrá ofrecerla ninguna investigación de fondo de una Economía social. Para demostrarlo me bastará recordar brevemente los resultados de nuestra exposición.

Economía social es una cooperación humana sometida a regulación. Y en cuanto objeto propio de conocer científico sólo podrá ser investigada bajo la condición de una regulación exterior *especial por su contenido*. Por tanto, todas las manifestaciones concretas que aparecen como fenómenos económicos no podrán concebirse, dentro del campo de las ciencias sociales, sino como relaciones reguladas *de un determinado modo*. La *necesidad* que las mueve a surgir sólo podrá darse en la actuación concreta *de un determinado orden social*.

Por esto es un contrasentido hablar de fenómenos de una Economía social como de *cosas naturales*, proclamando su existencia como algo que ya diese la naturaleza misma y viendo su evolución como sujeta a leyes en el sentido de las ciencias naturales.

La Economía social no es algo aparte con existencia propia, «sobre lo que—como sin asomo de espíritu crítico, afirma el materialismo histórico—flota un orden jurídico»; es, pura y simplemente, una determinada cooperación sujeta a normas jurídicas.

Los fenómenos económicos no son algo independiente de la regulación social que los rige; no son «formaciones naturales de la sociedad»; ni surgen como algo aparte provocados «por los

impulsos elementales de los poderes *económicos*; sino que toda *manifestación social* no es otra cosa que una masa de fenómenos análogos en que se traducen relaciones entre individuos sometidas a una *regulación exterior determinada*.

Por consiguiente, las doctrinas de *Darwin*, con todas las conclusiones a que conducen, son en absoluto *indiferentes* para la *Economía social* (171). Pues, estas doctrinas pretenden hallarse sobrepuestas, en cuanto conocer conforme a una ley última, a *todo contenido delimitado* de la experiencia en sus datos concretos y mudables y ofrecer precisamente el punto de vista desde el que estos datos pueden reducirse a unidad; mientras que la investigación *económico-social* sólo podrá recaer en todo caso sobre la actuación concreta del *contenido especial de un orden jurídico*, y esto sencillamente porque sin el *prius* condicionante de un orden jurídico no podría existir *Economía social* alguna en cuanto objeto posible de un conocer científico. Y si alguien quiere trasladar a la vida social y a su mecanismo interior la concepción de la lucha por la existencia y la eliminación del débil por el fuerte, no deberá olvidar que en este sentido sólo podrá hablarse de un «fuerte» a base de la actuación concreta de un orden social *determinado en cuanto a su contenido* y por tanto *históricamente* mudable, aunque la naturaleza sólo haya procurado a este fuerte social fuerzas mezquinas e irrisorias.

Y no existiendo ley económico-social alguna que sea independiente del contenido condicionado de una determinada regulación (jurídica), la afirmación de la *necesidad* de ciertos fenómenos económicos mediante observaciones en masa es lo único que puede ofrecerse como base adecuada para un conocer *económico-social exclusivamente*. Pretender descubrir una ley última que *con alcance absoluto* rija la Economía social como algo aparte, es esfuerzo vano: para llegar a discernir los fenómenos económicos sólo cabe observar una evolución necesaria dentro de la actuación concreta de un orden social, de tal modo que los resultados de este discernimiento se hallarán condicionados inseparablemente por el *contenido determinado* de la regulación exterior a que la cooperación que se estudia esté sujeta. Una *ley última de alcance absoluto* para la vida social, *substraída a todo contenido concreto* de un determinado orden jurídico no existe, por lo que afecta a la Economía social, sino solamente en cuanto se refiere a la forma de la vida social misma (172).

52.—Tendencias de la evolución

El estudio científico de los fenómenos económicos sociales

tiene que luchar, según lo dicho, contra dificultades no fáciles de vencer. Lo más sencillo será poner en claro su existencia y su naturaleza esencial, en cuanto masas de fenómenos en que se manifiestan relaciones análogas entre individuos, sometidas a regulación. Este análisis de las relaciones jurídicas análogas en masas de fenómenos concretos, no ofrecerá tampoco conforme a nuestra exposición dificultades serias por múltiples y complejas que se presenten las manifestaciones de la vida social. Y a base de este análisis podrá procederse luego a la investigación de fondo de los distintos fenómenos económico-sociales. Para lo cual deberá verse sobre todo cómo se forman los fenómenos que se estudien y cuáles son los fundamentos decisivos que necesariamente los hacen surgir.

Esto nos llevará finalmente a la observación de que los fenómenos económicos concretos no sólo se agrupan para formar complejas síntesis, sino que las distintas manifestaciones sociales, investigadas cada una de por sí, se hallan entre sí en la relación de lo condicionante a lo condicionado, surgiendo, desenvolviéndose y extinguiéndose unos a base de otros en la dinámica sin cesar agitada de los fenómenos económicos y de su constante cambio y transformación. Seguir de cerca estas conexiones es precisamente uno de los más importantes problemas de la Economía política.

Es ya una costumbre establecida, también en este respecto, la de hablar sin preocupación alguna de efectos de causas. Circunstancias sociales no satisfactorias son causa, se dice, de que la población aumente en número escaso; los matrimonios y los nacimientos dependen de los precios de los medios de subsistencia más necesarios, de los cereales especialmente y, en estos tiempos, de la situación del mercado mundial en conjunto; paralelamente con esto se observa una relativa multiplicación de nacimientos de hijos ilegítimos; y dentro de los matrimonios el malestar de la vida se traduce (por la preocupación de que falte la posibilidad de una buena educación o por miedo de los cónyuges a verse privados ellos mismos de lo necesario, etc.) en una disminución de la descendencia. La introducción de las máquinas de hilado en las fábricas inglesas fué el fundamento principal de que aumentasen los esclavos negros en los plantíos algodoneros de los Estados Unidos. Y se habla de las causas de la situación apremiante en que se halla nuestra agricultura, buscándolas ya en un encarecimiento de nuestra moneda, el oro, ya, con más razón, en los cambios del comercio y especialmente en las transformaciones sufridas por el mercado mundial en materia de cereales.

De interés especial son en los tiempos modernos también en

este punto las observaciones de fenómenos análogos en masa dentro de la industria fabril, extremo sobre el que hasta ahora no han logrado ponerse de acuerdo los economistas. *Marx* afirma que la máquina disminuye el número de los obreros ocupados en relación con el capital que se emplea; y que una multiplicación del número de los trabajadores fabriles se halla condicionado por una multiplicación mucho más rápida proporcionalmente del capital total destinada a la explotación de las fábricas. La relación entre el salario y la jornada de trabajo para que el rendimiento de la labor sea más grande provocan una controversia interminable entre los autores de política social. Mientras que *Schippel* afirma que el salario se halla en relación inversa y no directa con el rendimiento del trabajo en general, de tal modo que al progresar éste el salario tiende a disminuir, *Brentano* sostiene lo contrario de esta doctrina. La disminución del lucro del capital afectado a la industria parece reducir el número de los capitalistas, aumentando sin embargo el patrimonio de los grandes industriales.

Pero al concepto causal estricto de las ciencias naturales puras no pueden someterse en modo alguno estas observaciones. Aun prescindiendo del hecho de que las matemáticas y la experimentación no ofrecen aquí al investigador una base segura, son demasiados los momentos que intervienen con influjo causal, demasiado inextricables sus combinaciones y demasiado influidos por las nociones, resoluciones y actos humanos más múltiples, inexcrutables también en cuanto a las complejas causas que los originan, para que todas estas masas de fenómenos puedan reducirse sin más a la relación de causa a efecto. Sólo cabrá, pues, aludir a una cierta conexión de dependencia entre los distintos fenómenos económico-sociales, conexión que puede llevarse perfectamente a la categoría de la causalidad, siempre que con esta expresión no pretenda darse a entender que entre las manifestaciones económicas que se estudian media una conexión causal, asentada con toda exactitud, en el sentido de las ciencias naturales matemáticas.

Podremos, pues, resumir lo dicho del modo siguiente:

1.º La formación de los fenómenos económico-sociales tiene lugar mediante acciones humanas. Su fundamento determinante deberá, por tanto, verse en la actuación de éstos. Pero el discernimiento causal de los impulsos empíricos que mueven al hombre, de un modo científicamente exacto, tropieza con dificultades invencibles: no hay otro medio que el de limitarse a observaciones concretas y a agrupar las relaciones análogas teniendo en cuenta sus repeticiones usuales.

2.º La observación de fenómenos análogos para concluir de ellos con alguna seguridad la existencia de idénticas causas no se presta para la afirmación de leyes elementales ni puede dar base para compendiar el conocer social en un cierto número de tesis cada vez menor. Un estudio serio de los fenómenos sociales, si quiere proceder por vía segura, deberá contentarse desde el primer momento con ser el resultado de una serie de observaciones acumuladas.

3.º Las conexiones que median entre los distintos fenómenos sociales sólo podrán expresarse mediante la relación de causa a efecto, empleando esta terminología paralelamente, por extensión, y sin una significación específica. Dentro de la categoría de la causalidad según las ciencias naturales puras no pueden caer estas conexiones.

Una cierta seguridad sólo podrán tenerla los resultados de una investigación social, por lo que se refiere a la formación de los fenómenos económicos, cuando se abarque con la mirada un amplio espacio de tiempo. La analogía de distintas masas de manifestaciones sociales y la coincidencia que medie entre sus conexiones dará una seguridad mayor para inferir la existencia de causas análogas, como se ha dicho. Otro género de necesidad, por efecto de estas conclusiones indirectas, no podrá tampoco surgir por vastos que sean los períodos de evolución a que nuestra observación se extiende (173).

Pero la seguridad a que se llegue procediendo por vía inductiva de este modo podrá ser tan grande que a base de estas inducciones hasta se abra a nuestro espíritu una perspectiva de lo porvenir, mostrándonos la evolución ulterior a que previsiblemente han de sujetarse en lo futuro determinados fenómenos de la vida social. En este punto la terminología habitual de la ciencia social es más feliz que en su aplicación a la Historia; pues, absteniéndose de hablar de causas y efectos en el sentido de una necesidad causal exactamente discernida, la doctrina se sirve para esto, más razonablemente, de la expresión *tendencias*.

Una tendencia es el discernimiento de un fenómeno social tal como de modo uniforme ha venido desenvolviéndose hasta aquí siempre que de él puede inferirse cuál ha de ser, muy probablemente, su curso ulterior (174).

Se observa, verbigracia, que en mucha, quizá en la mayor parte de las rama de la producción la producción reducida es eliminada y absorbida lentamente por la gran industria, de lo cual se nos muestra quizá la tendencia a una intensificación cuantitativa de este proceso, dentro de la rama de producción que se

observe o bien la tendencia de esta evolución a extenderse a más y más industrias.

El medio de llegar a estas conclusiones intersantísimas sólo puede ofrecerlo, claro está, la más precisa investigación de la génesis histórica de los fenómenos económico-sociales. Pero el resultado a que se llegue no podrá tener sino un *carácter concreto*, aparte, naturalmente, la conexión que pueda mediar con manifestaciones económicas distintas. Tampoco por lo que se refiere a la evolución de los fenómenos económicos, impulsados por ciertas tendencias podrá desentrañarse una ley última de alcance absoluto. Cuantos han intentado hacerlo no han pasado de los tópicos vagos del *desenvolvimiento y rearticulación*, como tendencias de un proceso general de la producción (175). En tanto que nos limitemos a la observación causal de los fenómenos económicos tal como surgen y se desenvuelven, sólo podrán mostrárenos manifestaciones concretas, cuya dinámica oscilará constantemente, según cuanto queda dicho. No habrá, pues, por qué hablar de «tendencias que con necesidad férrea se imponen», si ya por lo que se refiere a la experiencia histórica dada no cabe demostrar con la exactitud de las ciencias naturales que medie una causalidad imperativa en el proceso de formación de los fenómenos sociales, siendo sólo admisible una cierta inducción a base de fenómenos análogos, con tanto más cuidado deberemos abstenernos de hablar de fundamentos determinantes, aunque sólo sean indirectos, respecto de un estado de cosas futuro, y no nos quedará sino reducirnos a una resignación consciente. Pues los fenómenos económicos se forman poniendo a contribución conocimientos determinados y el dominio de la naturaleza según los progresos técnicos, es decir, haciendo uso de posibilidades tecnológicas de las que de antemano no podrá saberse hasta dónde y en qué sentido se desenvolverán; y estas posibilidades habrán de transformarse en realidad mediante la actuación concreta de una determinada cooperación social, a través de resoluciones y acciones humanas. Imposible establecer, de modo absoluto e inmutable, cuáles las causas determinantes de la conducta humana habrán de ser. Toda investigación para desentrañar los fundamentos empíricos determinantes se perderá en una multitud inextricable de influjos sobre el carácter individual concreto, y ya por lo que afecta a hechos humanos acaecidos es poco lo que cabe observar, con una cierta seguridad, de los fundamentos que de un modo causal los determinan: ¡cuánto más imposible será, pues, discernir el futuro, si lo que se persigue es un conocer absoluto, sujeto a una férrea necesidad causal y con estricta exactitud!

Bastará, pues, según esto—ya que a espiar los tiempos veni-

deros no puede renunciarse de buen grado—la observación empírica de los fenómenos económicos dados históricamente, si de su estudio y, en cuanto sea posible, de los fundamentos que han determinando su formación y contextura, sabemos *inducir de modo concreto la tendencia* que, previsiblemente, ha de seguir su evolución futura.

Pero todo fenómeno económico-social se halla sujeto a la condición crítica de la determinada regulación social por que se rija una cooperación humana. Solo en tanto que este orden exterior se mantenga idéntico en aquellas normas de trascendencia condicionante esencial respecto de los fenómenos que se estudian, podrá tratarse de la estructuración y evolución ulterior de estos fenómenos. El fenómeno económico-social de los fabricantes capitalistas y de los obreros proletarios desaparecerá, como se comprende, desde el momento en que deje de existir una propiedad privada de los capitalistas sobre los medios de producción; y del mismo modo respecto de los demás problemas. La cuestión suprema y decisiva de la evolución social será, por tanto, la que se refiere a la transformación del orden (jurídico) a que la sociedad se halla sujeta.

CAPITULO TERCERO

EL CICLO DE LA VIDA SOCIAL

SECCION PRIMERA

Principio de una explicación causal de las transformaciones jurídicas

53.—Cómo surge el Derecho por primera vez

Muchos miles de años han transcurrido desde que el Derecho apareció por primera vez sobre la tierra.

¿De dónde y del poder de quién ha emanado? Es esta una pregunta que no ha dejado de ocupar la atención de los hombres.

¿Era el primer rey un guerrero victorioso; es el vencedor el que crea el Derecho al retener al enemigo vencido como esclavos en vez de entregarlo a la muerte? ¿O surge más bien en el seno de la familia, como vinculación permanente entre hombre y mujer, entre padres e hijos? ¿Quizá es un dios quien otorga el Derecho a los hombres; o nace éste acaso espontáneamente, por obra de los instintos de sociabilidad de los hombres primitivos, a modo de las hordas de simios, en defensa contra el enemigo común, para servir en seguida a la lucha de todos con la naturaleza inanimada; o deberemos avanzar más, hasta llegar a una forma superior de vida social, como la libre articulación de individuos de capacidad desarrollada, para encontrar los orígenes del orden jurídico en el tiempo?

Nada sabemos.

Una y otra vez, con harta frecuencia, se ha pretendido levantar el velo impenetrable que cubre los primeros orígenes de la vida social o, lo que es lo mismo, de la vida humana: pero todos han sido esfuerzos vanos hasta ahora.

Por salvaje que sea el estado en que mediante la imaginación podamos concebir *al hombre* siempre se nos mostrarán como inseparables de él la noción y el lenguaje. Y siendo así habre-

mos de admitir como hipótesis desde el primer momento una comunidad convencional para la inteligencia entre los hombres y una vida social, por extremadamente primitiva y rudimentaria que ella fuese, quizá con el fin de una protección recíproca misérrima. Cómo haya sobrevenido después la coacción del Derecho y la organización jurídica de las sociedades humanas, es cosa que no puede discernirse de entre las sombras de lo ignorado.

Un estado primitivo del género humano, admitido hipotéticamente, en el sentido de un aislamiento absoluto del individuo, sustraído a toda regulación, no ha logrado demostrarse nunca mediante testimonio alguno. No aparece recuerdo ninguno en los períodos ulteriores que se refiera a un tal estado de aislamiento ni de la vida de la Humanidad en las fases subsiguientes que nos son conocidas podemos inferir una existencia individual del hombre ajena a todo vínculo convencional o jurídico. Y jamás se ha descubierto un habitante de la tierra que viviese en un salvajismo absoluto sustraído a toda norma de conducta o nos diese a entender que tal había sido por lo menos el modo de vida de tiempos anteriores. Las investigaciones de los naturalistas adeptos al materialismo sobre un período intermedio de salvajismo absoluto que según ellos debe admitirse como fase de transacción necesaria, no ha logrado llegar a conclusiones de más fuerza para nuestro conocer que las leyendas religiosas legadas por un pasado indiscernible.

Abrumada por el fracaso de todos los esfuerzos en este sentido, la investigación de la prehistoria en nuestros días toma ya la época de la barbarie como objeto de su estudio, viendo en ella el segundo estadio de evolución del género humano, apartando su atención de la transición del salvajismo a la barbarie para consagrarla a la que media entre el estado de barbarie y el de civilización. Las conocidísimas controversias doctrinales sobre el régimen del matriarcado, sobre la endogamia y la exogamia, sobre la organización gentilicia de los tiempos primitivos y los orígenes de la familia, afectan ya a relaciones *socialmente reguladas*.

Con qué derecho se hayan puesto a contribución estas doctrinas para juzgar de la evolución ulterior y para salir en defensa del materialismo histórico, no es cosa que tengamos que discutir aquí, porque de lo que se trata ahora es de ver la contraposición que puede mediar entre una existencia humana ajena a todo vínculo social y la cooperación regulada entre los hombres para la satisfacción de sus neccsidades, tal como surge en el tiempo. Pero afirmaremos desde luego que esta antítesis que se afirma no

sólo es en realidad algo confuso para lo que no se ha logrado todavía una explicación, sino que es además en absoluto indiferente desde un punto de vista metódico por lo que afecta a los fundamentos determinantes de la vida social y a la ley última por que se rige.

Aunque poseyésemos conocimientos ciertos sobre la manera de presentarse en el tiempo por primera vez una vida social cualquiera entre hombres, esto no nos abriría camino alguno para la solución de los problemas últimamente mencionados.

Entre la mera vida natural y una cooperación humana sujeta a regulación no puede darse una fase intermedia ni una transición; siempre se tratará de la una o de la otra. Aun por lo que se refiere a la vida social presente, la investigación de la cooperación humana desde el punto de vista de las ciencias naturales y de la técnica se halla en antítesis irreconciliable con la que recae sobre la regulación social. Sólo cabrá entregarse a uno de los dos puntos de vista, cada uno de los cuales muestra un objeto distinto y peculiar de investigación. El primero estudia el dominio actual o posible del hombre sobre la naturaleza; el punto de vista social recae, por el contrario, sobre la *cooperación concreta tal como se halla regulada*. Son las relaciones recíprocas entre los hombres, como emanación de un determinado orden social las que, dentro de este segundo campo de estudio, constituyen en su modo análogo de manifestarse, los fenómenos sociales concretos. Para la investigación científica de estos fenómenos y por lo que afecta a la ley última por que se rigen, no tiene trascendencia alguna el problema de ver cómo haya podido surgir en el tiempo la primera regulación social. Este problema no nos ofrecerá base alguna de juicio ni nos ayudará en nada a resolver aquellas cuestiones; pretender otra cosa sería como pretender que la ciencia ginecológica de nuestros días construyese su teoría y su práctica sobre la investigación encaminada a saber cómo haya podido surgir sobre la tierra el primer hombre.

Desde el momento en que nuestra atención recae sobre la vida *social humana*, nos proponemos un nuevo y peculiar objeto de investigación. Para llegar a conocer científicamente la dinámica y la evolución de esta vida social nos moveremos dentro de un campo científico aparte, que nada tiene que ver con el problema de su génesis histórica; sólo de un modo inmanente podremos concebir y llevar a último término, dentro de este campo, nuestras investigaciones.

Y no debe objetarse que este primer orden social, tal como haya surgido en el tiempo, es precisamente lo que constituye el ~~objeto~~ objeto propio de la ciencia social, ofreciendo por tanto interés

para nuestra disciplina ver cómo aparece causalmente para sobreponerse al estado de salvajismo. Pues de lo que se trata al estudiar qué sea lo que determine la vida social y cuál la ley última por que se rige es de los influjos a que puede hallarse sujeta una cooperación regulada; esta cooperación aparece como algo dado de modo concreto dentro de la experiencia histórica y en su seno desenvuelve la dinámica que se estudia, los sacudimientos y transformaciones cuyos fundamentos determinantes y cuya ley última de alcance absoluto se pretenden desentrañar. Mientras que en el otro supuesto mencionado lo que se estudiarán serán los influjos que pesan sobre los diferentes individuos aislados, aún no sujetos a regulación alguna, y que los mueven a constituir una cooperación regulada. En el primer caso, todos los fundamentos determinantes a que se alude deberán contar con el hecho de una vida social de alcance general para todos los hombres, teniendo sólo una significación y una razón de ser en cuanto articulados dentro de esta existencia social; por el contrario, dentro de la segunda posibilidad las circunstancias que se aleguen con influjo causal sólo podrán actuar en cuanto tales sobre seres concebidos aisladamente.

Aquellos factores que hayan podido decidir a su hora de la *constitución de la primera* vida social no podrán invocarse sencillamente como los que determinan *un cambio y una transformación* dentro de la sociedad humana. Los primeros son factores que actúan sobre un individuo tal como se concibe en estado de absoluto aislamiento; mientras que estos otros afectan ya a un conjunto de relaciones recíprocas sujetas a regulación, de las que en todo caso parten como de su condición necesaria. El punto de vista del hombre fingido aislado y el de la vida social humana se excluyen uno a otro irreconciliablemente: no podremos colocarnos en ambos al mismo tiempo ni afirmar para doctrinas idénticas respecto de los dos. Las causas que determinan los primeros orígenes, en el tiempo, de una agrupación humana sujeta a reglas exteriores de conducta, deberán distinguirse cuidadosamente como una categoría aparte, de los fundamentos que conducen a una transformación en el contenido del orden social existente; las primeras afectan exclusivamente al individuo aislado, los segundos germinan ya sobre el terreno de una cooperación social. El que quiere sondear y conocer el proceso de los cambios a que se halla sometida toda vida social, deberá, pues, partir de la investigación de éste que constituye su peculiar objeto, dejando a un lado fundamentalmente cuanto pueda constituir un móvil del ser en absoluto aislado.

Si bien, evidentemente, todos los desenvolvimientos y trans-

formaciones sociales tienen lugar a través de acciones humanas, la antítesis entre el hombre natural y el hombre social ofrece a nuestra consideración un objeto distinto de trascendencia decisiva para delimitar la misión que nuestro estudio se propone: los fundamentos determinantes y la ley última de la dinámica y de las transformaciones de la vida social sólo podrán investigarse, *partiendo del supuesto de que existe ya una vida social*, debiendo afirmarse como un *objeto propio y peculiar* del conocer científico. Pero los impulsos que hayan podido conducir al primer hombre aislado a vincularse en una vida social nada nos dirían en cuanto a este otro objeto que se investiga, aun cuando fuese posible saber algo con seguridad de la existencia presocial del hombre.

54.—Responsabilidad del Derecho por los fenómenos sociales

La dinámica toda de la vida social, sin excepción alguna, se desenvuelve a través de los fenómenos sociales. No cabe una sola transformación en la vida social humana que no tenga lugar mediante este eslabón. Ni cabe concebir el más leve movimiento dentro de nuestra vida social que no empiece por afectar a los fenómenos sociales mismos.

Observación que deberá tenerse en cuenta sobre todo cuando se estudie el influjo de las condiciones *naturales* de la vida social y de la actuación humana sobre el orden que regula la cooperación o quiera tratarse de la eficacia determinante de la *tecnología*, según el estado de desarrollo en que se encuentre, sobre la contextura del Derecho. Entre la base natural y las aptitudes técnicas de que el hombre goza, de un lado, y de otro lado el orden que rige su vida social, no media un contacto inmediato desde el primer instante; los llamados a ofrecer este contacto, como una cadena intermedia, son los fenómenos sociales.

Una investigación *social*, en cuanto estudio aparte de un objeto propio sólo puede aparecer allí donde concurra, en primer término, la noción condicionante de una regulación exterior. Todo estudio a que se sometan los factores *naturales* de la cooperación humana sólo podrá adquirir, pues, una significación *social* en cuanto estos factores se estudien condicionándolos a normas sociales determinadas, a normas jurídicas primordialmente. Y esto sólo podrá hacerse teniendo en cuenta la actuación de hecho de la cooperación regulada que se estudia; lo cual nos llevará inmediatamente a manifestaciones sociales concretas. Y aun cuando lográsemos entrever con claridad un estado de cosas *future*, lo que concibiésemos siempre serían los *fenómenos*

sociales que habrían de desenvolverse. La naturaleza, tal como se manifiesta en cada caso, el clima, las condiciones de la tierra, las propiedades fisiológicas de sus habitantes y cuanto pueda enumerarse en este respecto, sólo *mediatamente* entrarán en juego, dentro de nuestro estudio, como factores para la transformación y estructuración de un orden social: bajo su influjo irán formándose los fenómenos sociales concretos que *provocuen luego la transformación del orden social*.

Nadie que reflexione podrá, pues, discutir que la regulación de una cooperación para la satisfacción de necesidades humanas está en efecto subordinada a las condiciones naturales previas, bajo que se halla el hombre y cuanto le rodea, condiciones que, al igual que la tecnología, la determinan en su modo especial de ser. Pero el problema es el de saber *cómo* se halla subordinada aquella regulación, *de qué modo* resulta determinada por estas condiciones naturales de vida. Y a esto es a lo que yo contesto: *no* en una relación de dependencia *directa*, en absoluto inexplicable, sino a través de los fenómenos sociales, que sirven aquí de eslabón. Pues viéndonos como nos vemos obligados a partir inexcusablemente de la condición de una regulación exterior determinada, respecto de toda investigación *social*, es claro, que el influjo de los factores *técnicos* y *naturales* sobre los que la cooperación descansa solo podrá manifestarse en las peculiaridades *de la actuación concreta* del orden social que se estudie, es decir, en la formación de manifestaciones concretas de la vida social, que luego podrán hacer presión sobre el contenido de aquella regulación, obligándola a transformarse en alguna de los puntos que le sea peculiar.

Me importaría insistir en esto muy especialmente por lo que se refiere a la técnica y la relación en que ésta se halla con la evolución social. La primera, la posibilidad determinada de dominar los poderes naturales jugará siempre un papel de gran trascendencia en cuanto a la evolución de la sociedad humana; pero su misión se desenvuelve de tal modo que la posibilidad de una técnica mejor y la de poner a contribución prácticamente nuevos descubrimientos en todos los órdenes deberá empezar por articularse dentro de la regulación social. Lo que en primer término se manifiesta sólo son fenómenos económico-sociales y por tanto transformaciones dentro de la actuación concreta de una vida social, valiéndose de una nueva técnica. No es el molino de vapor el que crea directamente una sociedad, la sociedad de los capitalistas industriales, frente a la Economía social del molino movido a mano; lo que en verdad ocurre es que este invento se pone a contribución con gran rendimiento bajo un orden jurídico de-

terminado, dentro del cual surgen en masa determinadas relaciones jurídicas que son las que más tarde imponen la transformación de aquel orden social. A este propósito se ha hecho hincapie sobre el invento de la pólvora, que condujo por modo necesario, según se afirma, a una transformación y reorganización de los ejércitos, y como este ejemplo muchos más podrían citarse, tomados de la historia de la tecnología. Pero no habrá un solo caso en que no se observe en seguida que lo primero que se intenta es adaptar el nuevo invento a las normas tradicionales: quizá para convencerse muy pronto de que esto no es posible, ofreciéndose como apremiante la necesidad de una transformación o acaso no se necesita de una práctica muy continuada para darse cuenta de ello, comprendiéndose a primera vista que la nueva técnica condiciona una nueva regulación social, no pudiendo acomodarse al orden existente, pero *mentalmente* al menos las conquistas de la técnica *habrán de articularse dentro de la regulación social que rige*; para llegar luego a una conclusión en cuanto a la necesidad de modificar o transformar más profundamente esta regulación social.

Los órganos productivos del *hombre social* no son los instrumentos, sino las relaciones recíprocas que bajo la regulación social se contraen, en la peculiaridad que las caracterice. La mano, el martillo y la máquina son órganos productivos del hombre en cuanto ser natural; para que puedan ofrecerse como objetos de investigación científico-social lo que ha de estudiarse y esclarecerse es *su empleo bajo las reglas exteriores* que rigen. Y este empleo y esta articulación dentro de la ordenación social, tienen lugar precisamente en cuanto actuación concreta de esta ordenación en cada uno de los distintos fenómenos sociales.

Entre los progresos y las mudanzas de la técnica y las transformaciones del orden social no puede mediar, pues, según esto, una conexión inmediata, sino solo mediante los fenómenos económico-sociales, en que se traduce la aplicación práctica de aquellos progresos. No es la tecnología, en el estado de desarrollo en que se halle, la que de modo determinante puede influir sobre la transformación del orden jurídico existente, sino la técnica *aplicada socialmente de modo real*. Sólo en casos excepcionales es tan sencilla la cosa que ya desde el primer momento puede verse que ha de sobrevenir inevitablemente una transformación del orden social. Ordinariamente esta necesidad sólo aparecerá clara e inequívoca después de mirar detenidamente a una cierta práctica. Para lo cual no habrá otro medio que remitirse a los fenómenos económicos, que como manifestaciones en masa van surgiendo históricamente, pudiendo demostrarse con fundamentos

concretos en cuanto al rasgo general de necesidad que entrañen y en cuanto a la tendencia, tan segura como sea posible, de su curso ulterior.

Fundamentalmente, no podrá, pues, mediar nunca una diferencia esencial entre los efectos de nuevos descubrimientos y de los progresos de la técnica sobre la vida social, en los diferentes casos. Una nueva técnica sólo podrá, en todo caso, tener entrada en el orden social existente a través de los fenómenos económico-sociales. Una diferencia sólo puede haberla por lo que se refiere al grado de rapidez y seguridad con que se impone la necesidad de una transformación de la regulación que rige; pero no en cuanto al modo en que se desenvuelven las cosas sobre el plano de los principios.

La misión primordial del que observe los fenómenos sociales en el sentido que aquí se indica será, pues, la de desentrañar los fundamentos que de un modo determinante impongan la transformación necesaria del orden jurídico. Partiendo de las manifestaciones sociales, tal como se nos ofrecen con toda certeza en cuanto a su modo de surgir y a la tendencia de su evolución, podremos fundadamente inferir cuáles son en concreto los influjos del orden social sobre los sometidos a la regulación jurídica.

Pero será necesario acudir a los fenómenos sociales, porque el Derecho, en cuanto querer vinculatorio, no es sino la forma de una cooperación social, cuya significación sólo podrá verse por tanto, atendiendo al modo de ser concreto de esta Economía social de que el Derecho debe reconocerse responsable. Los fenómenos sociales, reales o en perspectiva serán, pues, los que constituyan el fundamento determinante de toda transformación jurídica que acontezca.

El Derecho es el que, con razón, se imputa en última instancia responsable, porque en cuanto forma de regulación de la vida social él es el que ofrece la base condicionante de todo fenómeno social posible. Estos fenómenos no existirían de modo alguno como fenómenos sociales, si no mediase la condición de este determinado orden social. A éste es al que los fenómenos sociales deben su existencia, pues la regulación de la vida social tiene lugar mediante la actuación sobre los diferentes individuos, miembros de la comunidad. Esta actuación puede proceder mediante conminaciones directas, determinando de manera inmediata la conducta y las acciones de los súbditos o bien indirectamente, si el legislador prefiere calcular por modo complejo los distintos influjos que pueden pesar sobre los individuos, aspirando a implantar un cierto género de cooperación social o concreta, a base

de la situación social dada y teniendo en cuenta el posible dominio del hombre sobre los poderes naturales.

Que este género de regulación de nuestra vida social se complica hasta el infinito al actuarse y desenvolverse en la práctica, fácilmente se vé; y muchas veces no sólo es difícil sino que es de todo punto imposible llegar a tener de antemano una noción aproximada del giro que en concreto ha de seguir una determinada vida social y mucho más aún alcanzar a prever el modo cómo ha de desenvolverse en particular la regulación social concreta que se ha elegido. Pero a pesar de todo, siempre será el orden social al que debe imputarse legítimamente, en todo caso, el resultado a que se llegue. Pues está fuera de duda que si el Derecho no hubiera dictado esta o la otra regulación no hubieran podido surgir los fenómenos sociales discutidos; el mismo modo mediato de determinar los actos individuales para lograr una determinada cooperación aparece como influjo y como actuación causal decisiva. Y sea el error de cálculo que se cometa un error palpable o, por el contrario una equivocación inevitable para la previsión humana, siempre será sobre el orden social básico sobre el que vaya a pesar la responsabilidad toda.

No es otra la concepción que se manifiesta instintivamente en la vida usual. Se habla en general, y con razón, de las consecuencias de una legislación determinada, inquiriendo los efectos en que, en sentido social, se traduce ésta o la otra reforma.

Y si sabemos llegar al fondo de las cosas veremos que lo que se discute es qué fenómenos sociales se han ido formando bajo la actual regulación de la cooperación social, de la misma manera que al criticar un proyecto de ley se alude a los fenómenos que necesariamente ha de provocar: dando por supuesto, legítimamente, que es a la legislación a la que estos fenómenos sociales se deben en último término, en cuanto se decide por regular de este modo precisamente y no de otro cualquiera los impulsos individuales con los que deberá contar como con algo dado.

No está, pues, en lo cierto COMTE cuando dice que los males sociales no es el orden social el que puede remediarlos; en último resultado hasta puede afirmarse que no cabe otro remedio que el que ofrezca un orden social, ya que cuantos males puedan afectar a la sociedad misma serán obra de la regulación social determinada por que se rija la cooperación. El camino indirecto que el orden jurídico pueda seguir no bastará para excusarle. Siempre quedará en pie el reproche que puede hacerse al arquitecto que no sepa utilizar y construir debidamente, con arreglo a las leyes naturales, las piedras mejor o peor talladas y los demás materiales de que disponga para edificar.

Por lo que se refiere al Derecho las cosas no cambian tampoco por que el legislador pretenda disculparse invocando el poder de libre resolución de los miembros que integran la comunidad en cuanto éstos no necesitasen adaptarse a los preceptos jurídicos. La conminación jurídica se erige ante el sometido al Derecho en cuanto sujeto determinable y a lo que tiende es a actuar sobre él de este modo. Tal es, formalmente, su sentido y su significación. Y en cuanto logre realizar su intención alcanzando un resultado propuesto, aquella conminación jurídica aparecerá también, como un eslabón, en la cadena de las causas. Pero si lo que por el contrario, surgen son fenómenos sociales contra la creencia y las intenciones del Derecho es que éste ha influido en un sentido distinto, precisamente en el sentido contrario del que se proponía. Pero tanto en uno como en otro caso es el Derecho el que debe hacerse responsable de los fenómenos sociales reprobables o plausibles que bajo sus preceptos se formen.

Con lo cual se da por supuesto que la formación y tendencia de los fenómenos económicos de que se trata ha de entrañar una cierta *necesidad*, a base y según las reglas de la doctrina que queda desenvuelta en el capítulo precedente. De donde resulta que frente a fenómenos reprobables de la vida social el que sepa intervenir de modo práctico deberá ver ante todo si bajo el mismo orden social y manteniendo su actuación concreta no sería posible descartar estos fenómenos sociales nocivos. Las luces y una cooperación enérgica de los miembros de la comunidad jurídica deberán contribuir también para combatir los fenómenos dañosos de la vida social, acabando con ellos en cuanto sea posible. Y si quiere darse expresión a este pensamiento, diciendo como es usual que no deberá acudirse «inmediatamente» a medidas de legislación para combatir los males de una sociedad, nada habrá que objetar contra esta fórmula (176).

Pero un límite fundamental no puede trazarse aquí de modo alguno. Habrá que atender siempre, caso concreto, investigando y decidiendo *la necesidad e inmutabilidad* de determinados fenómenos sociales. Si estos se demuestran en cada caso como necesarios e inmutables, ello *condicionará necesariamente*, como es natural, una transformación del orden social en este sentido.

55.—Dualismo de causas en cuanto al Derecho y a la Economía

¿Cómo debemos, pues, concebir el proceso general que sigue

toda transformación jurídica, en cuanto del modo que queda expuesto, se demuestre como *necesaria*?

Son las dos concepciones fundamentales que en este punto pueden distinguirse:

1.^a *Doctrina dualista de la vida social.*

Según esta doctrina son *dos* las relaciones causales que hay que admitir en cuanto a los cambios sociales y separadas por un criterio *fundamental* de distinción. Esta doctrina puede clasificarse a su vez en dos corrientes diversas:

a) La del *espiritualismo jurídico*.

Esta doctrina sostiene que las transformaciones del *orden jurídico* surgen de procesos psíquicos o «ideales», mientras que los cambios que se operan en el seno de la *Economía social* responden a momentos «materiales» y por tanto a la mera causalidad de la naturaleza.

b) La del *espiritualismo social*, a tenor de la cual son los poderes psíquicos, *en absoluto substraídos* a la materia empírica, los que intervienen como causas determinantes de la vida social. Estas fuerzas anímicas mueven la vida social como algo independiente, como procedentes de un segundo mundo aparte del de la materia, sin hallarse condicionadas por las causas que juegan en el mundo de los fenómenos exteriores. Y estas causas psíquicas deciden igualmente tratándose de las transformaciones del Derecho que de las que afectan a la Economía.

2.^a *Monismo de la vida social.*

Esta teoría pretende desentrañar las causas y los efectos que juegan en el campo social de la unidad total que es la vida de la sociedad humana, admitiendo sólo una experiencia única de la vida social y negando la intervención de causas que no pueden concebirse ya de por sí dentro del conjunto de esta vida social empírica.

Examinaremos aquí más de cerca estas diferentes doctrinas.

Del concepto de la vida social aparece ya de un modo general, en primer término, que todo intento de desplazar las transformaciones y reformas de una organización jurídica a una segunda serie causal aparte o de colocarlas bajo el influjo de causas independientes es de por sí inexacto e inadmisibile.

El Derecho no se nos muestra como un objeto delimitado con existencia propia e independiente dentro del espacio y del tiempo. Un orden jurídico no es, en realidad, nada que pueda existir de por sí, independiente y aislado: es simplemente una forma que determina la cooperación humana y bajo la cual tiene que someterse ésta a estudio. Derecho y Economía no son dos objetos disociados y contrapuestos que se influyan recíprocamente, vi-

viendo—de ordinario—en admirable armonía. Se trata más bien de dos elementos distintos de uno y el mismo objeto de nuestro conocer, de la vida social, en cuanto cooperación regulada para la satisfacción de las necesidades del hombre; y ninguno de los dos elementos—ni la regulación jurídica ni la cooperación concreta regulada, la Economía social—aparece una sola vez *en la realidad* disociado del otro. Hasta qué punto sea posible investigar el uno o el otro como algo con existencia propia en el terreno *de la abstracción y de la teoría* es cosa que ya se ha discutido y que no tiene trascendencia alguna decisiva en este lugar.

Toda regulación jurídica dice pues relación, ya de por sí e inevitablemente, a una Economía social determinada por esta regulación. Una regla sin una materia regulada es un absurdo. La forma de la vida social puede ser sometida a estudio como algo aparte, por obra de la Jurisprudencia; pero dentro de la vida social no podrá darse sino identificada con la Economía social, siendo precisamente la que determina la existencia de esta Economía en la experiencia.

Es por tanto imposible admitir una categoría propia de fundamentos determinantes por lo que se refiere al orden jurídico, aparte de aquellos que intervienen como decisivos respecto de una determinada Economía social y contrapuesto a ellos. No existe plano causal alguno especial en cuanto a la génesis del Derecho en el que juegan «fuerzas espirituales peculiares» al orden jurídico, y ajenas a la Economía, que habría de contentarse con hallarse movida por la causalidad ordinaria de la naturaleza. Toda transformación de la regulación jurídica implica ya de por sí, necesariamente, una nueva estructura de la Economía social regulada. Cada norma jurídica lleva consigo ya desde el primer momento la noción de una cooperación regulada de un determinado modo y una cooperación social sólo mediante la regulación exteriora que se halla sujeta puede existir: es, pues, de todo punto imposible poner mano en un orden jurídico para reformarlo, de cualquier modo que esto sea, sin alterar con ello a un tiempo mismo la Economía social que sólo puede tener existencia mediante la regulación afectada. No hay, por consiguiente razón alguna para afirmar un dualismo en cuanto a los fundamentos determinantes del Derecho y la Economía, atribuyendo a ésta como causas las necesidades físicas y las condiciones dadas de la naturaleza exterior mientras que la génesis del Derecho pretende explicarse por una cadena de vagos factores psíquicos.

Y esto, respecto de cuantos teoremas afirman un sentido jurídico especial como causa mística de una especial génesis del Derecho o proclaman otros momentos psíquicos cualesquiera

como fundamentos propios sobre que descansa la emanación de normas jurídicas.

56.—Espiritualismo social

Pero tampoco es admisible ir a buscar de modo dualista, los fundamentos determinantes de la vida social, en realidad siempre un objeto único, cuya forma son las reglas (jurídicas) y la cooperación humana su materia, a un campo ajeno *al de la dinámica misma de la materia social*. Son tres vías diferentes las que se han seguido pretendiendo desentrañar las causas *independientes e incondicionadas* que puedan determinar las transformaciones sociales.

Por un lado se afirma que las aspiraciones sociales, los deseos y las miras y las «ideas», en el sentido más amplio de esta palabra, descienden de un *segundo mundo aparte* «el mundo del espíritu», traducéndose en «fuerzas especiales». De este plano causal aparte, surgen, según esta doctrina, los fundamentos a que responden las transformaciones dentro de la experiencia social. Los fundamentos determinantes de los cambios en la sociedad son, pues, para los que así piensan, movimientos espirituales, que no surgen, a su vez, de la realidad de la vida social dominante, sino que proceden de orígenes substraídos a toda experiencia social. Y no obstante esto, semejantes factores irrumpen en la vida de la sociedad someténdola a su influjo causal aunque sin ser por su parte efecto de ella.

Pero es esta una concepción insostenible realmente. Un *segundo plano causal independiente, al lado* del que decide de la investigación de la naturaleza, no existe. El tiempo en que se desenvuelve la dinámica toda de la vida y sus transformaciones es uno y el mismo; y uno y el mismo es también el concepto de causalidad, entendiéndose por tal la dependencia necesaria de un fenómeno respecto de otro precedente que objetivamente le determina. Nadie goza de dos órdenes del tiempo paralelos en que discurran sus nociones por cauces separados; ni nadie podrá mostrarnos una doble categoría de la causalidad, reservada la una a las causas y los efectos del mundo ordinario y la otra como concepto causal formal, con un «modo de ser propio», inherente «al mundo del espíritu».

En segundo lugar se invoca el poder de determinación *incondicionadamente libre* de las resoluciones y los actos humanos. Es esta la teoría del indeterminismo, aplicada al campo del Derecho, por lo que refiere a la emanación de normas jurídicas. Lo que aquí se afir-

ma no es ya un segundo plano causal, un mundo del espíritu con existencia propia y delimitada y con causas y efectos a él peculiares que a la vez deban concebirse como factores *necesariamente determinantes*, aquí no se habla ya para nada de la ley de causalidad. El legislador dentro del Estado podrá proceder, se dice, libremente, organizando con sus fuerzas incondicionadas el mecanismo histórico de la vida social y su libre arbitrio será el que determine a su gusto y antojo los actos de ordenación.

Pero tratándose como se trata de actos concretos que se manifiestan como reglas que tienden a actuar será imposible exceptuar estas manifestaciones de la ley de causalidad que rige de un modo general los fenómenos *todos* de la vida. El que tal haga se privará a sí mismo de una vez para todas de la posibilidad de reducir a un método único, es decir, a una ley suprema, las transformaciones que surgen en el mundo de los fenómenos. Siempre deberán tenerse en cuenta en este punto las siguientes palabras de *Kant*: «Cualquiera que sea la concepción de la *libertad del querer* que pueda sostenerse en el terreno metafísico, los *fenómenos* de este querer, las acciones humanas, deberán ajustarse en todo caso a las leyes generales de la naturaleza, no menos que todo otro acaecimiento natural cualquiera» (177); Y *Savigny* quiere aludir a los partidarios todos de esta teoría, al decir, rechazándola: «Los unos sostienen que cada época se crea libre y arbitrariamente su existencia y su mundo» (178).

Pero al lado de esta filosofía crítica y de las modernas ciencias naturales basadas sobre ella, que desechan esta pretendida libertad de querer del indeterminismo como la causa incondicionada en el mundo de los fenómenos, afirmando la ley de causalidad, sin excepción alguna, respecto de cuantas transformaciones tienen lugar en el reino de la percepción, aparece el romanticismo y la escuela histórica, que sigue sus doctrinas, proclamando como causa de las transformaciones sociales el «espíritu del pueblo», un fenómeno psíquico peculiar y con existencia propia incondicionada. El pueblo es, según las doctrinas de esta corriente, «una *unidad natural*, que perdura a través de las distintas generaciones» y animada por el «espíritu del pueblo que *actúa* sobre los diferentes miembros de la comunidad». De este espíritu del pueblo es «de donde *emana* el Derecho positivo, que no aparecerá por esto como algo fortuito ante la conciencia de cada individuo vinculado, sino que es necesariamente uno y el mismo Derecho»... «así debe concebirse la *génesis imperceptible* del Derecho positivo...» (179).

Pero no basta invocar el «espíritu del pueblo» para llegar satisfactoriamente al principio de una explicación *causal* de las transformaciones jurídicas. Este espíritu del pueblo que se afirma no

será sino la estructura psíquica de un *algo natural*, el de una *determinada* individualidad-pueblo, algo por tanto delimitado y finto que caerá necesariamente bajo las leyes que rigen toda experiencia condicionada.

Y esto tanto más cuanto que el «espíritu del pueblo» se proclama aquí como *causa determinante* de las transformaciones en el seno de la vida social. Pero el concepto de *causa* y *efecto* no tendrá sentido inteligible ni admitirá una legítima aplicación si no es en cuanto noción de una conexión necesaria *entre dos fenómenos*. Tan pronto como mentalmente se trascienda de la conexión de unidad entre *percepciones sensibles*, cesará todo derecho a aplicar la categoría de la causalidad. El que se proponga mantener en pie esta categoría, queriendo plantear el problema, como nosotros, en el sentido de una relación casual que conduce a la emanación de determinadas normas de Derecho, sólo podrá, pues, consagrar su atención a los *fenómenos del mundo sensible*; entre los cuales no podrá aparecer el del «espíritu del pueblo», según las doctrinas de la misma teoría que lo proclamaba.

Se comprenderá, después de todo esto, que todo intento de construcción dualista para una concepción *genética* de las transformaciones sociales es insostenible. Como principio crítico fundado dentro del conocer sólo nos queda el punto de vista *monista* de la vida social. A lo que se tenderá será pues, a esto: a desentrañar la *directriz metódica de alcance absoluto* a que debemos ajustarnos para estudiar científicamente todas las transformaciones históricas que surjan dentro del contenido de un Derecho. Se trata de un método que podrá exponerse como tal hasta en los más mínimos detalles sin preocuparse de que se logre luego aplicarlo de modo feliz a todos los casos de la práctica.

Pero antes de pasar a esta exposición, consagraremos algunas páginas aquí a examinar en qué sentido cabe hablar, legítimamente, de rasgos nacionales de carácter y de las características espirituales de un pueblo.

57.—Características nacionales

En una investigación científica de la vida social no habrá fundamento alguno para afirmar, según lo que queda expuesto, una fuerza nacional primaria de carácter espiritual que, inmutable e indestructible, constituya a su vez la causa última incondicionada de los acaecimientos históricos. El problema de *las causas y de los efectos* de las transformaciones que surgen en el seno de la vida social ha de ser concebido de distinto modo. Pero una tal

doctrina no podrá prevalecer tampoco por lo que se refiere a la *mera descripción* de «características nacionales». Pues puede perfectamente discernirse el carácter de una nación sin concebirlo como algo inmanente, *inmutable* e *inexcrutable*, sustraído a las vicisitudes de lo histórico y exterior a los objetos de nuestro conocer. Cabrá siempre la posibilidad de concebir como peculiaridad nacional de un pueblo una serie de características que de modo coincidente se observen en él y los rasgos de carácter de los miembros que lo integran. Si en este sentido se habla del espíritu del pueblo germánico y romano, nada habrá que objetar, por lo que se refiere a la época en que ambos Estados y pueblos vivieron en contacto y en colisión constante, si bien el pretender sostener y afirmar esta antítesis respecto de tiempos sucesivos mueve a no pocos reparos históricos, sobre todo en cuanto a la época moderna, pues no habrá siquiera porqué preguntarse si el alemán de hoy muestra afinidades más estrechas con los germanos de la época de las inmigraciones o del a Edad Media que con pueblos contemporáneos en un grado de civilización análogo al de la suya.

En todo caso, nos hallamos aquí dentro del campo de la observación empírica, en que no pueden hacerse afirmaciones fundadas por encima de los datos concretos de una percepción segura. No se trata de desentrañar una causa prima incommovible, empíricamente inasequible y sustraída a todo influjo de la práctica, sino de fijar aquellos momentos de la evolución histórica, dentro de una comunidad social, que surgiendo de esta evolución misma y hallándose subordinados a ella, influyen sobre su curso ulterior.

Las características nacionales se forman en el seno de la vida social histórica y se hallan bajo el influjo de circunstancias sociales dadas y desenvueltas históricamente (180). Pues no es una investigación meramente fisiológica ni lo que se refiere a las diferencias físicas de raza, lo que importa aquí; lo que quiere aludirse, al hablar de las características de un pueblo, es a ciertas nociones, opiniones, juicios y resoluciones de voluntad comunes. Pero es éste un patrimonio que nadie trae consigo al mundo al nacer, que hay que empezar por adquirir; sólo de una cierta facultad y capacidad para llegar a adquirirlo es de lo que podrá hablarse. Y por decisiva que pueda concebirse, subjetivamente, una facultad natural para asimilarse características nacionales determinadas, nadie habrá que afirme que estas dotes naturales son algo insuperable sustraído en sus efectos a todo influjo de la situación social concreta. La educación, reflexiva o espontánea, las influencias del ambiente social todo, son las que pesarán aquí en primer término y de modo determinante. Dentro de una convivencia social uniforme en espacios y de tiempo casi siempre largos irá

consolidándose aquel modo de pensar coincidente y aquellas peculiaridades comunes en materia de opiniones y de voluntad, de juicios y de resoluciones, que una época posterior habrá de designar como el carácter nacional de un pueblo. Estas características nacionales, que como se ve germinan en el seno de una vida social, ajustándose en su estructura a la determinada cooperación que bajo la regulación dominante se desenvuelve, van siguiendo también poco a poco necesariamente, dos cambios de su comunidad social. La experiencia nos enseña que el individuo que emigrando de su propia nación entra en el mecanismo de una comunidad extranjera difícilmente conserva íntegras las peculiaridades nacionales de su pueblo, las cuales desaparecen con casi absoluta seguridad en una siguiente generación; y la Historia sabe de pueblos enteros aniquilados en las peculiaridades que los caracterizan para confundirse con las de pueblos más poderosos. Y de modo análogo, la transformación social en el seno mismo de un pueblo no podrá por menos de traducirse en una transformación semejante de las peculiaridades tradicionales que lo distinguen; por lenta y imperceptiblemente que se desenvuelva el proceso histórico, toda comunidad social acabará, a lo largo del tiempo, por ser un pueblo distinto en contenido y forma al de una época precedente: pues, ¿cómo habría de mantenerse en absoluto invariable la uniformidad y la generalidad de pareceres y aspiraciones comunes entre los miembros de una sociedad, tal como habían ido germinando en tiempos anteriores, habiendo ya desaparecido sin dejar huella, suplantadas por otras, las condiciones que determinan aquellas concepciones sociales comunes dentro de un pueblo?

El carácter nacional y las peculiaridades nacionales de una comunidad determinada son, pues, según esto, simples datos históricos, socialmente condicionados y como todo lo histórico mudables. Que estos datos tienen también, por su parte, una enorme trascendencia, influyendo sobre la evolución y sobre las transformaciones de la vida social, no puede dudarse. Pero será inexacto e impreciso ver en ellos *exclusivamente* los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas, pretendiendo *resolver* el problema de estos fundamentos que se investigan con remitirse sin más a las características nacionales de un pueblo.

No queremos discutir aquí, por el momento si es que planteada la reforma de un estado jurídico, el problema de una codificación, por ejemplo, lo exacto es colocarse en el llamado puntode vista nacional para juzgar de los proyectos y someterlos a crítica o si, por el contrario, debe reputarse indiferente la procedencia de la nueva regulación a que pretende ajustarse la vida social siempre que esta regulación que se propone sea la adecuada a la

situación concreta, con arreglo a la ley última de alcance absoluto que rige toda sociedad humana. Es este un punto que habremos de desenvolver en otro lugar; de lo que se trata por ahora es simplemente de la experiencia histórica sobre los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas.

Es, en primer lugar, una observación harto sencilla la de que en los cambios que afectan a las formas de una comunidad social, al lado de las características especiales de esta comunidad, como cualidades que la distinguen de otras, aparecen también en todo momento, de idéntico modo, aquellos factores comunes a todos los pueblos y a todos los hombres, o a la mayor parte de ellos, o, en todo caso, substraídos a las peculiaridades del carácter de una nación. Dentro de la historia del Derecho puede alegarse como ejemplo interesante el del *ius gentium*, introducido por los romanos en un principio para regular el tráfico jurídico entre las distintas nacionalidades de su imperio universal, para recoger luego de él, e incorporarles a su derecho civil tradicional una masa cada vez mayor de pensamientos e instituciones. El Derecho romano va alejándose gradualmente de las condiciones reducidas a que se hallaba circunscrito en la pequeña ciudad campesina del *Latium*, dentro de la cual había germinado, y se transforma en la regulación abstracta de un régimen de producción, que muestra afinidades muy estrechas con el régimen de manufactura del siglo XVIII, y de un tráfico extenso y libre en que aparecen ya como predominantes los rasgos de una Economía pecuniaria. Esta peculiar estructura es la que conserva esencialmente el Derecho romano, no obstante las profundas transformaciones sociales del Imperio de Roma desde el siglo III de la era cristiana. Y estas características son también las que capacitan al Derecho privado romano para instaurarse en su mayor parte como Derecho vigente dentro de Alemania a fines de la Edad Media al expirar el régimen de Economía natural que hasta entonces había predominado, siendo acogido como regulación de la Economía pecuniaria que surgía. Por obra de qué circunstancias se haya hecho uso en aquellos tiempos de estas aptitudes del Derecho romano y a través de qué procesos se haya desenvuelto este lento cambio histórico, no es de este lugar examinarlo (181). Pero era una Economía social *extraña* la que cruzaba las fronteras con el comercio extranjero y con ellos un Derecho *extraño* frente al orden jurídico esencialmente nacional que había regido la comunidad hasta entonces; y la explicación de *Sabigny*, que afirma que también la recepción del Derecho romano en Alemania, con la eliminación del Derecho germánico que se intenta, respondía a la conciencia jurídica nacional, concentrada en los *doctores*

iuris que llevan a cabo la recepción, no ha logrado nunca convencer satisfactoriamente (182).

Por el contrario, nuevos autores observan con razón que cuanto más análoga es la estructura de la vida social en los distintos pueblos civilizados de la época moderna, tanto más se pronuncian, en lugar de las antítesis nacionales, las que median entre las clases sociales en el seno de cada nación. Y no es difícil, ciertamente, comprobar, que ya hoy cabe distinguir casi con menor esfuerzo rasgos de carácter idénticos e idénticas aspiraciones y modos de ver dentro de categorías internacionales que atendiendo a las agrupaciones tradicionales por naciones. Uno de los fenómenos sociales lamentables de estos tiempos es este desgarramiento de nuestra nación, muy alejada todavía de constituir una unidad ideal: no se falta a la verdad si se afirma que los miembros de una misma clase dentro de dos naciones diferentes logran entenderse hoy, muchas veces, con menor dificultad que miembros de un mismo pueblo que pertenecen a dos clases distintas; es más lo que media de común en el saber y en los juicios de los primeros, en sus deseos y en su voluntad que lo que liga entre sí a los miembros de nuestra nación, disociados por la antítesis de clases.

Todos los movimientos de la vida social han tenido siempre lugar, hasta ahora, mediante un doble género de aspiraciones: las de carácter nacional, de un lado, y de otro aquellas aspiraciones sin matriz nacional alguno y hasta quizá internacionales. La medida en que intervengan unas o las otras variará no poco según los distintos casos; pero en absoluto no faltará nunca uno de los dos géneros de aspiraciones, viniendo a completar la posibilidad que en cada caso predomine. Ni en las épocas primitivas de los pueblos cabe comprobar el elemento nacional exclusivamente ni el moderno movimiento de clases, por ejemplo, carece de todo rasgo nacional. Ni el proceso de desintegración en clases y grupos aislados dentro de la misma nación y la cohesión y agrupación de estas clases y grupos se desenvolverá con absoluto exclusivismo por encima de las fronteras nacionales. A dónde haya de llevarnos la Historia no puede decirse; retrospectivamente sólo nos es dado discernir la dualidad de aspiraciones que mueven la vida social, debiendo negar, por esta razón, que los rasgos de carácter de lo nacional, aun entendida esta palabra del único modo que puede tener un sentido, sean los fundamentos determinantes de toda transformación jurídica.

Pero, en cuanto quepa hablar legítimamente de características nacionales como posibles fundamentos históricos de una transformación jurídica, no bastará esto para ver de modo satisfactorio cuál es *la significación* de estos fundamentos determinan-

tes y el *proceso general de evolución* de toda transformación jurídica. Pues esto, si desenvolvemos el pensamiento que contiene hasta hacerlo accesible, nos llevaría a afirmar que las peculiaridades históricas de una agrupación humana que se denominan características nacionales son las que, de un modo confuso, imponen los cambios y transformaciones de la vida social tanto en cuanto a la forma como por lo que se refiere a la materia, para transformarse luego a su vez, gradualmente, al adaptarse al estado social de cosas nuevo y pesar después, una vez más, sobre el orden jurídico consolidado, operada esta metamorfosis. Tal afirmación se movería con arreglo a una tendencia que no es falsa pero que sin más sí sería confusa y discutible.

Y para el que se coloque en el plano nacional de investigación, el proceso de las transformaciones jurídicas necesitará de un análisis más profundo, ya que las características nacionales aun desempeñan un papel *no sólo por lo que afecta a las transformaciones del Derecho sino ya antes en cuanto a la actuación concreta* de un orden social. Esta observación, que hemos de examinar más de cerca en seguida, es precisamente la que nos llevará a la conclusión de que no hay razón alguna para invocar las características nacionales y las propiedades peculiares de un pueblo como los fundamentos determinantes a que se halla sujeta toda transformación jurídica: cuáles sean realmente estos fundamentos y de qué modo actúen no lo dice esta observación, que en este respecto se remite a factores, cuya trascendencia—como también ha de exponerse—escapa a la cuestión que aquí se examina.

SECCION SEGUNDA

Los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas

58.—Los fenómenos sociales cómo fuente de las aspiraciones de reforma

Las disquisiciones anteriores sobre el carácter nacional y el espíritu del pueblo responden en nuestras intenciones a un fin distinto del de su propia exposición; pues ellas son las que nos conducen a un punto de vista superior y más general: el de saber si es la concepción monista o la del dualismo la exacta en cuanto

a los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas.

La terminología es la que nos ofrece expresiones de uso tradicional. Por *monismo de la vida social* se entiende aquí no sólo la unidad *del objeto* sobre que la ciencia social recae, en cuya virtud en el orden jurídico y en la vida social no deben simplemente verse la forma y la materia de un objeto único y no dos entidades independientes con existencia propia aunque influidas recíprocamente de un modo cualquiera; bajo esta expresión se concibe también la unidad de la vida social en el sentido de que la *dinámica toda* de la sociedad humana y asimismo, por tanto, los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas, se hallan sujetos en su modo de manifestarse y de actuar *a la misma ley última*.

Por lo que se refiere a las transformaciones concretas de la vida social tiene esto la significación de que todas ellas han de explicarse, *en su aspecto causal*, a base de la dinámica de la materia en el seno de la sociedad misma.

Materia de la vida social es la cooperación humana que tiende la satisfacción de necesidades y que en cuanto social sólo podrá existir bajo una determinada regulación, obra del hombre. En cuanto al aspecto material de la ciencia social no deberá, pues, perderse de vista nunca lo que en concreto afecta a una cooperación regulada de un determinado modo. Pero la manera de ser de una Economía social dada se halla determinada por la actuación concreta en que la regulación de la convivencia se desenvuelve y la cooperación regulada se realiza. Y la realización concreta de una vida social tiene lugar mediante fenómenos económicos, cuya investigación de conjunto puede ofrecernos una imagen de la Economía social que se estudie. Los fenómenos sociales son, pues, los que han de explicarnos todos los cambios operados en el seno de la vida social y de ellos es de donde debemos discernir los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas.

El proceso a través del cual se consumen los cambios y las transformaciones de un orden jurídico será, por tanto, el siguiente. Al desenvolverse la realización concreta de una vida social van surgiendo los fenómenos económicos como manifestaciones en masa de relaciones jurídicas, agrupadas y clasificadas de modo especial. Estos fenómenos, al acumularse y seguir desenvolviéndose con arreglo a una tendencia fija acaban por hacer apremiante una transformación de fondo de la forma existente de la vida social, condición determinante de aquellas manifestaciones todas. La necesidad de una reforma jurídica se refleja, *genéti-*

camente considerada, en determinadas nociones, opiniones, aspiraciones y deseos, producto en último término de los fenómenos sociales, los únicos que de modo satisfactorio pueden explicar los fundamentos que dan origen a este movimiento de aspiraciones.

¶ Habrá, pues, que discernir los pareceres, los juicios y las resoluciones que la formación de los fenómenos sociales hace surgir, observándolos en su modo de ser y en su significación a través de las manifestaciones en masa de estos fenómenos, para distinguirlos de aquellas otras aspiraciones que tienden a imprimir un nuevo giro al orden social. Tanto aquéllos como éstas surgen en el seno de la vida social hasta ahora dominante, pues también estas últimas aspiraciones aparecen como realización concreta de una cooperación regulada, siendo por tanto imputables, en última instancia, a la responsabilidad de la regulación social misma; de ellas nace el impulso y el deseo apremiante hacia una mutación de la forma de esta vida social, dentro de la cual, si aquellas aspiraciones triunfan, surgirán después nuevos fenómenos sociales concretos con idéntica significación que los ya superados.

Así la Historia de la vida social humana va desenvolviéndose constantemente de un modo *cíclico*: los fenómenos sociales presentes provocan una nueva estructura del orden social, que a su vez da lugar a fenómenos sociales nuevos. Una superación constantemente renovada, independiente y formalmente uniforme, cuya investigación metódica señala con toda precisión la misión de quien se consagre a estudiar la historia del Derecho: discernir concretamente en cada caso el ciclo problemático de la vida social. La labor científica de la historia del Derecho consiste en eso, *en explicarse las transformaciones del orden jurídico partiendo de los fenómenos sociales que las hacen surgir*; una labor que no podrá llegar nunca a un término remontándose a los primeros orígenes de la vida social, porque preguntarse si lo que precede en el tiempo son los fenómenos sociales o el orden social sería algo análogo a la antigua y conocida sutileza de la prioridad del huevo o la gallina.

Pero los investigadores de la historia del Derecho, en muchos casos, no paran mientes en todas estas consideraciones quitando del camino toda dificultad en cuanto a la finalidad de sus estudios (183). Aun afirmando que se trata de hacer ver y de discernir la génesis del Derecho, se pretende luego derivar la evolución del orden jurídico (si recogemos una expresión muy usada) de los movimientos espirituales y materiales a un tiempo mismo. Cosa equívoca o falsa.

Poniendo de relieve el momento material sólo podrá aludirse, en este respecto, a la existencia exterior, tal como se desenvuelve en la práctica, desde el comer y el beber hasta el género más ostentoso de vida. Se trataría, pues, de la técnica y de la lucha victoriosa contra los poderes naturales, ya de un modo meramente instintivo o bien refléxivamente tendiendo a dominar el mundo exterior: Economía en el sentido *técnico* de esta palabra. Pero las transformaciones jurídicas no surgen de este aspecto técnico de la Economía sino de la dinámica de la *Economía social*. No es la tecnología en cuanto mera posibilidad para la satisfacción de las necesidades humanas la que *directamente* impone las mutaciones del orden jurídico; sino la articulación de esta posibilidad dentro de la ordenación vigente y la peculiaridad de una cooperación así regulada. Pues la vida social sólo podrá concebirse una y otra vez, como existencia humana sometida a una determinada regulación; y si ha de operarse un cambio dentro de la regulación que rige deberán empezar por surgir determinados *fenómenos sociales*, que exijan una transformación de las normas a que de un modo determinante se hallan sujetos. La tecnología *en cuanto tal* no influye para nada inmediatamente sobre la regulación social.

Si, según esto, habrán de estudiarse los fenómenos sociales concretos para poder discernir los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas, será falso pretender dejar a un lado aquellos fenómenos, designándolos con la expresión desdenosa de movimientos «materiales». La cooperación social se halla al servicio de la satisfacción de necesidades humanas. Que estas necesidades empiecen por las inferiores de la vida es justo e inevitable. Pero un límite de alcance general entre necesidades de orden superior e inferior no lo conoce la Economía social (cfr. § 20).

Una distinción sólo podrá hacerse, pues, en el sentido de contraponer los fenómenos sociales, es decir, las manifestaciones concretas que surgen en la actuación de una cooperación regulada para la satisfacción de las necesidades del hombre, de orden superior o inferior, a las luchas a que dan lugar en cuanto a la transformación del orden social existente; distinguiéndose así entre la base sobre que descansa la realización de la vida social hasta el momento dominante y las concepciones y doctrinas, deseos y esperanzas, resoluciones y aspiraciones que dentro de ésta surgen con tendencia a la transformación del Derecho vigente o a su reforma en un punto concreto.

Pero concebir estas aspiraciones que surgen empíricamente como movimientos espirituales aparte de los materiales e inde-

pendientes de estos, no será tampoco exacto, porque de este modo se dará pie al error de creer que se trata aquí de un segundo plano causal determinante de las transformaciones jurídicas. Y no es este en modo alguno el caso, como se ha expuesto más arriba (§ 56).

Quien por tanto quiera recorrer la historia de los movimientos espirituales para discernir *sus causas y sus efectos*, no podrá prescindir de las relaciones sociales, base de aquellos movimientos ni ignorar los fenómenos sociales de la época estudiada, de los cuales dependen como lo condicionado las aspiraciones a que aludimos, en cuanto a las causas que les dan ocasión y las hacen surgir.

Nadie duda que el arte y la ciencia necesitan para florecer y prosperar de ciertos estados sociales y de un determinado desarrollo de la sociedad humana. Y siempre que investiguemos *la condicionalidad concreta a que se subordinan* los productos espirituales en su especial modo de ser, como fundamentos condicionantes aparecerán, sin excepción, los fenómenos sociales. Cabrá sí renunciar a esta investigación, consagrando la atención *exclusivamente al contenido* de las corrientes espirituales y al proceso de su evolución, como puede hacerlo el que estudie la historia del arte o la historia de los dogmas teológicos. Pero sería una concepción falsa la de creer posible una evolución espiritual *en cuanto a la condicionalidad empírica* dentro de la que los movimientos espirituales *surgen*, dejando a un lado las relaciones sociales que hacen nacer los factores de esta evolución. Cuantas veces se intente proceder así se verá que lo que se hace es confundir dos problemas distintos: el de la génesis causal, y la condicionalidad a que los productos del espíritu se hallan sujetos al surgir y la del contenido de estos movimientos espirituales, según las normas de la verdad, del bien y de la belleza.

59.—Unidad de la experiencia social

Si ya por lo que se refiere a los fundamentos determinantes en la evolución del arte o de la ciencia el individuo no puede concebirse jamás aislado, habiendo de remontarnos siempre, en último término, a las relaciones sociales, cuando se trate de investigar la condicionalidad causal bajo la que la actividad individual surge, esto aparecerá más claro todavía respecto de las aspiraciones que tienden a la transformación de un orden social. Si no surgiesen movimientos dentro de la materia de la vida social ni se diesen ciertos fenómenos económico-sociales, nada habría que oca-

sionase una transformación de la regulación formal a que la comunidad se halla sujeta. Es verdad que la conexión que media entre una evolución de orden ideal y los fenómenos sociales sobre que descansa y de la que depende no siempre es fácil de ver y más de una vez escapará a nuestra observación, por lo menos en cuanto a las transiciones causales concretas, y es cierto también que sólo contemplándolo desde muy cerca, podrá investigarse, en algunos períodos de la Historia, el influjo de una determinada actuación de la Economía social sobre las aspiraciones de transformaciones jurídicas, tal como luego surgen indubitablemente. Se repetirán sobre todo a este propósito nuestras anteriores consideraciones, según las cuales no podrá llegarse nunca a discernir una necesidad natural estricta *en el sentido de una causalidad reconocida con toda exactitud*, por lo que a esta relación de dependencia condicionada se refiere.

Pero el hecho de que esos deseos y aspiraciones no surgen en los individuos como caídas de las nubes, por decirlo así, queda en pie no obstante aquella reserva. En cuanto podamos discernir corrientes espirituales de carácter nacional o no nacional, tratándose de investigar su procedencia y su raigambre histórica no nos hallaremos dentro de una esfera inescrutable, sujeta sin embargo a leyes paralelas a la ley terrenal de la causalidad; estas aspiraciones sociales deberán concebirse reducidas a *una y la misma experiencia social* con los fenómenos sociales a ellas relativos y se verá, de este modo, la relación de dependencia que subordina a estos fenómenos aquellas aspiraciones, en cuanto a su manera de surgir y desenvolverse. De donde se sigue que por lo que se refiere a la condicionalidad concreta de las transformaciones jurídicas todos los fenómenos deberán reducirse a una *unidad*, de tal modo que sea en los fenómenos sociales precedentes donde vayan a buscarse los fundamentos determinantes de toda transformación jurídica.

Qué tiempo lleven de existencia los fenómenos sociales que se investigan nada importará, por lo que afecta a la relación de dependencia en principio que medie entre las aspiraciones sociales y estos fenómenos. Cabe que estos fenómenos existan ya desde largo tiempo, sin que hayan aparecido aún a la conciencia de las gentes de un modo difuso, provocando ciertos deseos sociales y apremiantes corrientes de opinión. Así subsistió la esclavitud durante largos siglos en América, hasta que la reflexión hizo surgir la aspiración de eliminarla. En todos estos supuestos no deberá pensarse que las aspiraciones sociales se implantan en las masas por inspiración de un mundo espiritual aparte o de las esferas soberanas de la ciencia, en vez de atribuirles, como es lo

exacto, al discernimiento de los fenómenos económicos existentes que las determinan, aunque el proceso causal que origina el nuevo modo social de ver se pierda en una trama compleja e indescifrable.

Ni puede dar tampoco lugar a una distinción de principio el que se trate de transformaciones jurídicas *en el seno* de una comunidad social o bien de la imposición violenta de estas transformaciones por una fuerza *exterior*. La aspiración de un pueblo a extender su soberanía, el afán de conquistas o de adquisiciones coloniales y no menos el deseo de alcanzar un orden jurídico internacional por vías pacíficas tienen sus raíces igualmente (por lo que se refiere a los fundamentos condicionantes de todas estas aspiraciones) en los fenómenos sociales de la comunidad jurídica que tienden a lo exterior.

Claro que deberá tenerse en cuenta siempre que sería inútil pretender descubrir una clave que pueda hacernos ver los fundamentos determinantes de todo *acaecimiento histórico concreto*. A lo que nos referimos aquí es a los fundamentos a que responden *las corrientes sociales y las aspiraciones a transformar el orden jurídico*. Que el historiador consiga o no derivar un especial hecho histórico de la base social sobre que descansa, desentrañando la conexión que medie entre esta base social y el acaecimiento concreto, es indiferente por lo que afecta a una concepción de principio sobre los fundamentos que determinan las transformaciones del orden jurídico en una comunidad. El hecho aislado podrá perfectamente observarse e investigarse de por sí, sin ponerlo en relación con la trama social. No habrá para qué referir a fenómenos sociales de ningún género la explosión que sugiere a Berthold Schwarz el invento de la pólvora, el nacimiento de Góethe, el resultado de la batalla de Waterloo, la muerte prematura de Wilhelm Hauff o el descubrimiento de Neptuno.

El acaecimiento concreto, en cuanto algo aislado, responderá a causas concretas propias, sin que necesite hallarse en relación alguna *inmediata* con ningún género de «opiniones». Pero no es de un hecho aislado ni de una opinión concreta de lo que puede tratarse cuando lo que se pretende es fundamentar metódicamente el conocer de la Historia humana; lo que importarán serán las corrientes espirituales de conjunto y sobre todo los movimientos sociales de fondo. La naturaleza de los acaecimientos históricos exige también aquí que una doctrina metodológica general sólo pueda afirmarse a base de manifestaciones en masa y de fenómenos uniformes y constantes: pues a lo que se tiende es a una introducción de principio para el estudio de la Historia humana. Y esta Historia se desenvuelve a través de la vida social, que como sa-

bemos sólo es cognoscible mediante fenómenos del género indicado. Por esto nos limitamos aquí a preguntar, dentro del cuadro de nuestra investigación: ¿a qué fundamentos responden las corrientes espirituales poderosas y las aspiraciones que prevalecen en la vida social, en el proceso general que las da origen, y qué es lo que las condiciona en su génesis y evolución?

Y a esto se responde aquí lo que ya queda expuesto: estas corrientes y aspiraciones germinan dentro de la vida social dominante y se hallan en una relación de dependencia con los fenómenos sociales dados. Esta existencia social, en el sentido que aquí se indica, es la que hace surgir las aspiraciones que tienden a la transformación del orden jurídico. La concepción exacta de la génesis de la vida social es la del *monismo*, que no admite plano causal alguno peculiar e independiente en cuanto a las corrientes sociales y fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas, viendo, por el contrario, en estas transformaciones algo condicionado genéticamente por los mismos fenómenos sociales que las han precedido y aspirando a discernir *toda* la dinámica de la vida social humana *dentro de la unidad incondicionada* de la experiencia social.

60.—Grandes hombres

Frente a transformaciones interesantes dentro del campo del Derecho deberemos remontarnos siempre, como queda dicho, para encontrar una explicación genética satisfactoria, a los fenómenos sociales bajo los que aquellas transformaciones surgen. A nadie extrañará que las aspiraciones que tienden a una transformación del orden jurídico no aparezcan acompañadas en muchos supuestos por un triunfo práctico: como en la naturaleza, también en la Historia humana, más compleja aún por su trama causal, escapan no pocas veces a los ojos de los hombres las conexiones que median entre distintos acaecimientos. Pero una conexión entre los fenómenos sociales y los cambios que, a base de estos fenómenos se manifiestan en el orden jurídico, es condición inexcusable para todo el que quiere explicarse de algún modo las transformaciones jurídicas en cuanto a sus fundamentos determinantes.

Por esto deberemos desechar aquí también, de un modo expreso, la doctrina de aquellos que si bien no admiten un imperio místico de fuerzas espirituales y un mundo aparte de las ideas, «ideas en acción» que como las Walkirias se entronizarían sobre el mecanismo de la vida social y sobre el tumulto de la lucha hu-

mana, dirigiéndolo y encauzándolo con influjo fatal, se inclinan, sin embargo, a reconocer un influjo peculiar e independiente de las *grandes y geniales individualidades* sobre el curso de la Historia humana y sobre la evolución y estructuración de la vida social. La poderosa figura de un conquistador y la de un caudillo guerrero culminante son las que se echan de ver en primer término, a este propósito. ¿Pero es que cabe concebir que nadie tenga en sus manos el poder sin la existencia de un determinado orden social y de los fenómenos concretos que de éste surjan?

Una formulación teórica ha pretendido darse a esta noción que aquí se desecha en la doctrina del *derecho del más fuerte*, que examinaremos en breves palabras, por este motivo.

Es interesante observar los intentos desesperados de *Haller*, que en su deseo absorbente de restaurar la ciencia del Estado, elige el derecho del más fuerte como base de esta restauración, pretendiendo partir de una ley de alcance absoluto, según la cual el más poderoso es el llamado a dominar y misión del débil la de someterse y acatar su imperio. Esta ley aspira a demostrarla *Haller* remitiéndose al ejemplo de la Naturaleza, donde el grande descarta siempre al chico; a la observación del mundo animal, en que la clase más fuerte domina siempre sobre la débil, y finalmente, observando que el hombre sólo puede imperar sobre los animales, en tanto que demuestre su superioridad sobre ellos, y sobre sus semejantes sólo cuando sepa sobreponerse a ellos de algún modo y cuando otros necesiten utilizar sus fuerzas para el propio provecho.

En cuanto *al mozo* de ejercitarlo pesa sin duda sobre el poder de dominación una ley natural del deber, arraigada en todos los hombres y que tiene por contenido la justicia y el amor. Y si esta ley no hace imposible en absoluto el abuso del poder procura sin embargo medios para ponerse en defensa de un modo lícito, acudiendo a la ayuda de terceros, a la huida o a la emancipación. Y extendiéndose aquella ley natural inmutable a todas las relaciones humanas, hasta el seno de la casa y de la familia, donde el padre domina sobre la mujer y sobre los hijos y el señor sobre sus domésticos y sobre cuantos se hallan bajo su poder, también en toda sociedad deberá ser uno el que, más temprano o más tarde, se imponga como el superior y el más libre. Y tan pronto como esta independencia se nos muestre nos hallaremos frente a un Estado; bien porque sea un señor el soberano, sin hallarse sometido al poder superior de otros hombres (monarquía) o bien porque esta soberanía recaiga en una corporación (república). Esta independencia no es un bien innato que la fortuna ofrezca al hombre, sino un bien que el hombre debe conquistar, y a la ver-

dad el supremo de todos los bienes. La independencia puede adquirirse de distintos modos y puede también volver a perderse de maneras distintas, ya por vías de Derecho o antijurídicamente. Y si existe o no en un caso dado es el éxito el que ha de hacerlo ver: como toda soberanía descansa sobre el poder superior desaparece también necesariamente al cesar este poder (184).

Esta conclusión final, que aparece aún reiteradamente en labios de gentes profanas, es lo más interesante que sobre el Derecho del más fuerte se ha dicho (185). Por parte de *Gumplowicz* singularmente, se ha sostenido en estos últimos tiempos como base teórica la concepción de que los Estados nacen y existen por el hecho de que los grupos, las razas y los linajes más poderosos sojuzgan y dominan a las clases y tribus débiles. El Estado es como, según *Gumplowicz*, enseña la observación con la seguridad de lo regido por leyes naturales—la organización a que se somete el imperio de una minoría poderosa sobre una masa menos fuerte y reducida a obedecer. Y el Derecho la ordenación de la desigualdad, que obliga porque la clase dominante tiene en sus manos la fuerza mayor sin que a los débiles les quede otro camino que deponer su resistencia estéril (186).

Pero todas las veces que se ha intentado fundamentar de algún modo el Derecho del más fuerte no se ha tenido en cuenta que un poder superior dentro de la sociedad humana sólo puede existir si se presupone ya el concepto de una ordenación reguladora. Las fuerzas de un individuo son siempre mezquinas frente a la organización de muchos; y a esta organización es a lo que quiere aludirse cuando se habla de un «poder social». Dejemos a la leyenda de los héroes patrióticos el cantar las hazañas de Pípin el Breve, que hace prevalecer sus derechos al trono—«si no nacido en el trono era para el trono nacido»—cayendo con su león y con su indómito bisonte sobre los cuitados palaciegos y los caballeros espantados: si su *derecho* hubiera llegado tan allá como la fortaleza de sus brazos y su destreza en el manejo de las armas no le hubiera ido nada bien a nuestro héroe legendario; la base formal de su derecho no era otra que la obediencia organizada y la vinculación exteriormente regulada de muchos hombres bajo su imperio, bajo el poder que de *este hecho* surgía. También entre los mismos bandoleros debe mediar la regulación de ciertas normas; sólo mediante estas reglas vinculatorias puede darse la existencia de «bandas» y de un «capitán». Que se trata de normas convencionales, a diferencia de las que descansan sobre una coacción jurídica, de nada importa. Un «derecho del más fuerte» no puede servir de fundamento del orden social; no es la fuerza predominante la que puede explicar

la eficacia vinculatoria del orden jurídico. Pues para poder ser «el más fuerte» es necesario que exista ya Derecho.

Será, pues, de todo punto imposible, en uno u otro caso, derivar el Derecho del poder que prevalezca en la práctica, pretendiendo hacer de este poder la razón de su fuerza vinculatoria: el poder del que predomina sobre esta tierra sólo existirá a base de un orden *jurídico*; el concepto *del Derecho* es el que constituye la condición lógica bajo la que se halla el *del poder social* (187).

Si recojemos ahora todo lo dicho para aplicarlo a la doctrina de los grandes hombres en su significación dentro de la historia social, concluiremos que en aquel en cuyas manos se halle el poder político no debe verse una fuerza impulsiva que actúe *fuera* del curso normal de la evolución. El hecho de *que* en él concorra el poder sólo puede darse gracias al orden social que impera y se hallará sujeto, por tanto, a la condición de una cierta regulación histórica, cualquiera que sea el camino que haya seguido en su génesis el contenido de esta regulación social. Qué dotes personales se manifiesten en el titular del poder al ejercitarlo es una cuestión concreta, que habrá de reducirse a unidad, normalmente, dentro del curso general que la historia social siga. Nadie, por poderoso que sea, alcanzará a crear de la nada una vida social; si no concurren desde el primer momento ciertas bases de carácter social y con ellas determinadas aspiraciones ya formadas, nada serio se logrará desde el poder por mucho que se actúe, pretendiendo transformar y dar una nueva estructura a la sociedad. La significación de lo que se haga desde el poder dependerá, pues, en absoluto de los fenómenos económicos y de las aspiraciones que éstos hacen surgir. El titular del poder *de por sí* no logrará jamás llevar a término una transformación del orden jurídico, ni *por sí y ante sí* será nunca capaz de resistir victoriosamente contra el movimiento unánime de los miembros de una sociedad que aspiren a un nuevo giro al Derecho. Siempre que se hable del poder y del imperio político se presupondrá que aquel en quien el poder concurre puede disponer ya de otros hombres, con sujeción a ciertas normas que rigen; y el modo concreto cómo la actuación de esta regulación social se desenvuelva, por lo que se refiere sobre todo a las relaciones entre el dominador y los sujetos al orden jurídico, hará surgir a su vez nuevos fenómenos sociales.

Que en la formación y giro de estos fenómenos sociales, a base del material existente, pueden influir de modo extraordinario eminentes individualidades, encauzando y abriendo nuevos derroteros mediante las doctrinas y mediante una acción ejemplar, no admite duda. Pero lo que nos importa hacer constar aquí es que los fun-

damentos determinantes de las transformaciones jurídicas no es en una personalidad individual ni en un hombre cualquiera de dotes culminantes, *considerado aisladamente* donde han de buscarse los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas. El genio humano de capacidades más eminentes nada podrá conseguir si no procede teniendo en cuenta los determinados fenómenos sociales en que descansa su personalidad y su significación sin los cuales no podría llevar a término transformación alguna de la sociedad. Y la misma distinción en cuanto a las dotes de la personalidad, según que afecten a la ética o al intelecto, y sus divergentes aptitudes y posibilidades en diversos sentidos concretos de la vida es cosa que sólo puede concebirse partiendo de determinados fenómenos sociales y del modo cómo se utilicen. De los fenómenos sociales como masas de manifestaciones de relaciones socialmente reguladas, con su modo de ser concreto, tanto por lo que se refiere a su existencia como a las corrientes sociales que de ellos surgen, no podremos, pues, prescindir jamás en cuanto se trate de discernir los fundamentos determinantes de toda transformación jurídica, ni aun contentándonos con hacer referencia a los grandes hombres y a los individuos geniales.

61.—Fenómenos políticos y económicos

Partiendo de la concepción monista de la vida social, que, reduce genéticamente toda la dinámica de la sociedad, sin excepción, a fundamentos determinantes dentro de las mismas condiciones a que se halla sujeto su conocer y contenidos en la unidad de la experiencia social, cabe todavía preguntarse, en último término si entre estos fundamentos últimos determinantes, que son los fenómenos económicos puede hacerse una distinción de rango con alcance general, descubriendo entre ellos una relación de dependencia y de conexión condicionante con arreglo a una jerarquía:

Esta escala jerárquica es la que parece afirmar la fórmula del materialismo histórico, según el cual las transformaciones de orden *económico* provocan necesariamente otras análogas de carácter *político*. Tal es lo que aparece sobre todo de aquella frase que oportunamente hemos citado y a tenor de la cual *la estructura económica* de una sociedad es la que constituye su base, haciendo seguir como consecuencia necesaria de sus movimientos y conmociones los cambios congruentes dentro del campo «del Derecho y de la política» (188).

Pero esta estructura económica implica ya una vida social hu-

mana sujeta a normas. No es algo que exista de por sí y pueda concebirse prescindiendo en absoluto de toda norma social, sino que, por el contrario, no es ni más ni menos que el orden social mismo actuado de un cierto modo; y no es que sobre esta estructura económica se levante *a posteriori* una construcción jurídica, también un objeto de por sí substantivado al que la ciencia social sólo debería atribuir el papel de una pertinencia; antes bien, *todas* las normas jurídicas de una sociedad humana constituyen simplemente la forma de regulación, sin la cual no sería posible una vida social con existencia propia ni por tanto la estructura económica en cuanto actuación de esta vida social, ni podría concebirse tampoco como objeto peculiar del conocer humano.

La antítesis exacta no es, pues, la que media entre la vida económica o la producción o estructura económica, de un lado, y de otro el orden jurídico y la construcción política de una sociedad, sino la que surge entre la materia y la forma de la vida social, como los dos distintos elementos de un objeto mismo: la existencia social humana. Todos los actos *económico-sociales* del hombre podrán existir sólo en cuanto *regulados de un determinado modo* y no hay una única norma jurídica que, por su contenido, no tienda a una cierta cooperación humana.

Dentro de la unidad de esta vida social, la distinción de un momento *económico* y otro *político* será *simplemente relativa*, pero una delimitación conceptual *necesaria en todo momento*, aun con este carácter comparativo y resignado. Me bastará aquí remitirme al § 29 de nuestra anterior exposición. No cabe pensar, decíamos, que una cooperación regulada para la satisfacción de necesidades tenga lugar sin un poder encargado de velar por que las normas que constituyen la regulación sean llevadas debidamente a efecto, que cuide de que las reglas sociales prevalezcan siempre y sean siempre protegidas de modo formal, de que se realicen y propaguen, y no es otra la actividad que solemos designar como política o pública.

No hay pues: 1.º, estructura económica alguna de una sociedad humana que no se halle sujeta a reglas exteriores; 2.º, ninguna cooperación regulada en que no concorra un llamado momento político o público. La vida social aparece siempre y necesariamente regulada por obra del hombre, constituyendo una unidad de la que cabe siempre discernir—según el sentido en que actúen concretamente los miembros de la comunidad jurídica—los dos momentos de la actividad política y económica.

En una y otra dirección surgen los *fenómenos sociales* en el sentido que ya conocemos, fenómenos sociales que en conjunto constituyen la actuación concreta de la vida social de que se trata.

Demostrar la existencia de estos fenómenos, su génesis y el curso de su evolución futura, será siempre un problema que sólo pueda plantearse frente al caso concreto. Y lo mismo por lo que se refiere a sus conexiones y a las influencias determinantes que median entre ellos (§ 51 *i. f.*); y no menos por lo que afecta a las múltiples corrientes y aspiraciones que de ellos surgen, tendiendo a la transformación del Derecho vigente.

De donde se deduce que no hay por qué atribuir a ninguna de estas categorías de fenómenos sociales y de las aspiraciones que de ellos surgen un rango superior *incondicionado* frente a los demás, ni a los políticos sobre los económicos ni de modo inverso. Es esta una disquisición que se limita también exclusivamente al campo de la *investigación concreta*. Pero una tal investigación no podrá substraerse a la complejidad y confusión de los fenómenos sociales y a las conexiones muy concretas y condicionadas que entre ellos median, conexiones que no siempre ni mucho menos cabrá reducir sencillamente a la fórmula: *lo primero* son aquellos fenómenos sociales que surgen de la cooperación para procurar al hombre los bienes más necesarios, relativamente; *después* los que tienden a alcanzar otros bienes humanos, en una gradación de objetos, desde los que sirven para hacer la vida más grata hasta los que sólo tienen por finalidad el lujo; y *por último* aquellos fenómenos sociales que se proponen proteger y hacer prevalecer formalmente el orden social. Una tal jerarquía según categorías fijamente delimitadas de fenómenos sociales no encuentra justificación científica alguna que con necesidad *de alcance absoluto* la imponga. El dicho de Sancho Panza según el cual es la tripa la que gobierna al corazón, y no el corazón el que lleva a la tripa, no podrá aplicarse, en toda su directa desnudez, al campo de nuestra doctrina. Aquí todo se mezcla y confunde para formar una compleja trama de fenómenos sociales, de que sólo la investigación científica *concreta* podrá desentrañar una línea sistemática de orientación y un discernimiento suficiente.

El historiador nos dice con razón que Alemania no ha podido lograr colonia alguna a causa de la falta de un poder político en el antiguo Imperio a la hora crítica en que se distribuían los dominios de la tierra; y otra observación evidente es la de que al aumentar la seguridad de los caminos y al fortificarse los poderes del Estado en medida suficiente para poner un dique al bandidaje y defender a sus súbditos contra las arbitrariedades de lo exterior, el comercio y el tráfico toman auge, ofreciendo de este modo nuevos cauces a la evolución de los fenómenos económicos de la sociedad hasta conducir finalmente a la transformación del orden jurídico. En estos y otros casos semejantes son, pues, los fenómenos

sociales de carácter político los que, manifestándose en masa de un modo especial a propósito de la actuación concreta de un orden jurídico influyen así de manera inmediata sobre la cooperación social y sobre los fenómenos económicos en que ésta se traduce.

Los fenómenos sociales de carácter político no sólo pueden, por tanto, constituir los fundamentos determinantes que conduzcan a las transformaciones del Derecho político, en el más amplio sentido de esta expresión, sin que necesiten descansar sobre manifestaciones especiales de orden económico, sino que pueden también influir de modo decisivo sobre los fenómenos económicos de una sociedad y con ello sobre las vicisitudes de una Economía social y, finalmente, sobre el Derecho en vigor. Pero que en realidad lleguen a influir sobre el orden jurídico es cosa que habrá que examinar en cada caso, porque sólo podrá discernirse y afirmarse según el aspecto concreto de una determinada situación histórica.

Hay sin duda una cierta presunción que hace creer que todo movimiento profundo en el campo de los fenómenos económicos y toda transformación subsiguiente de la Economía social ha de repercutir tarde o temprano en una transformación análoga de aquella parte del orden jurídico que en sí sólo se proponía velar formalmente por la actuación de la Economía social superada. La policía y el régimen de los tribunales, el Derecho penal y el procesal, la organización constitucional y administrativa de un Estado no podrán mantenerse invariables tan fácilmente cuando los fenómenos que más directamente afectan a la Economía social sufran transformaciones esenciales y hasta lleguen a traducirse en una modificación de las normas jurídicas que los regulan (189). Pero más, que esta verosímil posibilidad no puede en general afirmarse. Si la probabilidad se demuestra cierta en el caso concreto y hasta qué punto ha de llegar la transformación del orden jurídico todo para imponer un cambio de aquellas instituciones públicas, sólo podrá verse teniendo en cuenta las circunstancias concretas de hecho.

62.—Fenómenos de la producción y del consumo

Finalmente, no cabe tampoco afirmar con alcance absoluto una jerarquía ulterior en el seno de aquellos fenómenos que se han designado como económicos en sentido estricto, en cuanto a su trascendencia respecto de las transformaciones jurídicas. Los marxistas se inclinan a dividir los fenómenos económicos, en esta significación a que aludimos en fenómenos de la producción y fenó-

ménos del consumo (190). Pero nada hay que justifique esta concepción en la generalidad con que pretende afirmarse.

Se deja a un lado aquí, evidentemente, el error de los que ven en la *producción económica* y en el *orden social* dos cosas contrapuestas. De lo que se trata es, por el contrario, de una producción regulada socialmente y del consumo sujeto también a reglas sociales; lo cual no constituye en la realidad de la vida social antítesis alguna; lejos de esto, la producción y el consumo integran dentro de la sociedad una unidad de la que son simplemente aspectos. Los que creen en la primacía absoluta del régimen de producción dominante en el seno de la vida social, deberían por tanto afirmar que la regulación concreta de la cooperación para la producción de bienes y los fenómenos sociales que a este efecto surgen, influyen necesariamente de un modo general, y con eficacia determinante sobre la Economía social toda.

Pero no hay tal.

Una determinada regulación social de la producción es compatible con los más diferentes sistemas regulados del reparto social, e inversamente, tomando aquí como parte accesoria de la producción social, por el momento, a ejemplo de *Marx*, la regulación del comercio intermediario entre productor y consumidor, sin que nos propongamos plantear una *actio finium regundorum* sobre los terrenos limítrofes que separan la producción del consumo: es este un problema indiferente para nosotros aquí, ya que la existencia de una distinción en casos extremos no puede dar lugar a duda alguna.

Cabe perfectamente concebir una producción comunista con propiedad privada individual sobre los bienes del consumo y un régimen en absoluto distinto en cuanto a la distribución de estos bienes, de la misma manera que con una socialización de los medios de producción puede concurrir un régimen de consumo regulado en sentido plenamente comunista. Y no menos cabe, de modo inverso, una regulación individualista de la producción, es decir, a base de la propiedad privada sobre los medios de producción, debiendo sin embargo entregarse los productos a los almacenes de la comunidad, encargada de distribuirlos con arreglo a un sistema comunista de consumo. No hay razón alguna para que un género determinado de producción social lleve consigo necesariamente y de modo inevitable un sistema análogo para la distribución de los bienes producidos. El mero hecho de una cooperación regulada de determinado modo *en cuanto tienda a crear bienes* nada importará de por sí por lo que afecta a la regulación *ulterior* de la vida social de que se trate. Si pretende afirmarse un influjo causal sobre este último aspecto de la regulación, este influjo deberá responder a

un fundamento propio y habrá de demostrarse frente a cada caso concreto de la práctica.

Como supuesto concreto para dar ocasión a nuestra crítica tomaremos aquí un ejemplo, que *Kautsky* singularmente ha puesto a contribución el que nos ofrece la vida de los cheyennes, una tribu india de cazadores, cuya existencia social nos ha descrito detalladamente *Dodge*. Todos los años, tienen lugar en esta tribu las grandes cazas de otoño para cobrar el mayor número de piezas que sea posible, con destino a las provisiones de carnes secas y saladas de que los cheyennes han de vivir durante el invierno. Estas cacerías son organizadas y celebradas por toda la tribu en común. Las manadas de búfalos son acosadas de modo estratégico y abatidas mediante ataques comunes de los cazadores. «Cuando todavía se usaban los arcos y las flechas cada cazador conocía su flecha y podía por tanto reconocer sin dificultad los búfalos que él hubiese matado. Las piezas le pertenecían exclusivamente en propiedad individual, salvo en una cierta parte que debía ofrecer en concepto de tributo a favor de las viudas o de las familias que no contaban con miembro alguno que pudiese sostenerlas como cazador. Si eran flechas de distintos arcos las que se encontraban sobre la misma pieza la propiedad se adjudicaba atendiendo a la situación en que las flechas se encontrasen. Y si cada una de las flechas había causado una herida mortal lo que se hacía era dividir la pieza, y no pocas veces se la adjudicaba a alguna viuda... Pero generalizado el uso de las armas de fuego, cuando la identificación de los búfalos muertos se hace imposible, los indios dan un giro comunista a su organización y la masa total de carne y de pieles se distribuye proporcionalmente con arreglo a una pauta cualquiera, según las dotes inventivas de la propia tribu» (191).

Es en verdad curioso que hayan querido ponerse a contribución estas observaciones para demostrar que el género de un régimen social de producción tiene siempre una trascendencia decisiva en cuanto a la vida social toda de que se trate. El régimen de producción es en el ejemplo alegado evidentemente comunista, la regulación de la distribución puramente individualista en la primera fase; he aquí, pues, dos sistemas distintos de regulación perfectamente compatibles en el seno de un mismo orden social. Y, de otro lado, no se ve tampoco por qué bajo la defectuosa técnica de la flecha y el arco los indios no hubieran podido ser también comunistas en cuanto a la distribución y el consumo: no hay razón alguna para que la institución de la propiedad privada sobre la presa sea una necesidad inexcusable dentro de este sistema jurídico.

Pero la técnica se transforma; los cazadores se ven en posesión de armas de fuego. Y, no obstante, *la organización social de la producción varía*; de la posibilidad técnica que con el perfeccionamiento de las armas da base para que la caza se organice conforme a un régimen individualista, no se hace uso. Pero sí se transforma, aun permaneciendo idéntico el régimen social de producción, la regulación a que se ajusta la distribución de las presas exclusivamente. Y esto no porque hubiesen variado «las circunstancias materiales de la producción», sino porque las normas anteriores que regulaban el reparto no se demostraban *convenientes de por sí*. Aunque *el régimen social de la producción* no experimenta variación alguna, surge respecto de la distribución el fenómeno social de la inseguridad en cuanto a la debida participación y éste se impone inmediatamente con tal fuerza que siguiéndole no tarda en consumarse, de por sí, una transformación del orden social en cuanto a la distribución de los bienes producidos.

La experiencia social nos enseña, pues, que un régimen determinado de producción, sujeto a normas sociales, es perfectamente compatible con otras distintas regulaciones de la vida social, pudiendo surgir transformaciones de éstas como consecuencia de fenómenos sociales *propios*, de tal modo que no habrá fundamento alguno para admitir que el régimen social de producción y los fenómenos económicos que con ocasión de él surgen tengan una trascendencia decisiva sobre el resto de la vida social. Por ésto es muy comprensible que la escuela de *Saint-Simon* tendiese *olamente* a la abolición del derecho hereditario y por tanto a una nueva regulación en cuanto a la distribución de los bienes sociales; y se concibe también que *Proudhon*, sin caer en vicio lógico alguno, creyese que la solución era dejar en absoluto invariable la regulación social de la producción, sometiendo a una ordenación nueva simplemente el régimen del cambio y distribución de lo producido, viendo en esto la única medida necesaria.

Y es esto posible gracias a *la unidad de la vida social* en que no media diferencia alguna de rango por lo que se refiere a las distintas fases en que se desenvuelve la cooperación sujeta a reglas para la satisfacción de las necesidades humanas. El mismo producto concreto deberá naturalmente ser producido antes de ponerlo en el comercio y distribuirlo para el consumo; respecto de su creación es la producción el acto condicionante. Pero en cuanto *al conjunto* del proceso social no es siempre lo condicionante la producción. Este proceso social no se halla integrado por una serie de procesos aislados, de producción y de consumo, sino que constituye un ciclo cerrado en que el régimen de la producción social no depende menos del régimen de distribución y de consumo que

éste de aquél. Una buena cosecha depende sin duda de las condiciones en que la siembra se haya hecho a su debido tiempo; pero una buena siembra supone asimismo, a su vez, que hayan sabido emplearse los productos de cosechas anteriores.

Así, pues, en realidad los fenómenos económico-sociales de mayor importancia se manifiestan en todos los aspectos a un tiempo mismo, en el aspecto de la producción, en el de la distribución y en el del consumo. Qué papel *ocial* se atribuya a alguien en el proceso de la *producción* habrá que determinarlo atendiendo precisamente al régimen que se adopte para la distribución de los bienes ya producidos y en cuanto a la *posibilidad de disposición* sobre estos bienes. Cuando se dice que el artesano que hasta entonces trabajaba por su cuenta se transforma en obrero asalariado no quiere aludirse sólo a una transformación operada dentro del régimen de producción social: esta afirmación implica además que el proverbio del suelo dorado de las artes manuales no tiene ya sentido alguno. Y lo que provoca las crisis industriales, según la misma concepción del marxismo, no es el hecho de que se produzca *demasiado*, sino el régimen que regula el consumo: lo perturbador es que haya que empezar por convertir nuevamente las mercancías en dinero antes de que puedan ofrecerse como bienes de consumo. Ni nadie ha pintado con colores más vivos y enérgicos que el mismo *Marx* cómo la manufactura y la fábrica de los tiempos modernos se erigen esencialmente a base del capital acumulado por los mercaderes y por el comercio de épocas anteriores; pero, ¿qué quiere decir esto sino que los fenómenos económicos de la distribución y del consumo aparecen aquí como la fuente y el fundamento determinante del régimen social de producción que había de dominar en una fase subsiguiente?

El concepto de una cooperación humana sujeta a regulación, para la satisfacción de necesidades, abarca *de por sí y necesariamente* una determinada regulación en cuanto a la distribución de los bienes, su salida en el mercado y la facultades de disposición sobre lo producido. No puede concebirse que un orden social se limite *exclusivamente* a regular *el modo cómo los bienes se crean*: todo orden social llevará consigo necesariamente una regulación cualquiera de la distribución de los bienes creados y de su apropiación y empleo. Sólo es una parte de verdad lo que *Marx* afirma cuando dice que los hombres se han agrupado «para producir»; producir *para alguien* es la finalidad de su agrupación. Imposible tener noción de una sola regulación social de la producción que no implique *al mismo tiempo* una ordenación de todos los demás aspectos de la vida social. Y no es, por tanto, justificable que se vea en la subversión del régimen social de producción lo sólo decisivo

en cuanto a las transformaciones jurídicas de una sociedad, estimando como algo incidental la pauta a que ha de sujetarse la distribución de lo producido (192).

Es la división tripartita del marxismo lo que, en el fondo, conduce aquí a error: tecnología, circunstancias materiales de la producción, leyes del orden jurídico. La sistemática exacta nos enseña que la verdadera distinción es otra: dominio técnico de la naturaleza, y cooperación socialmente regulada; sin que se dé la posibilidad de un tercer miembro en la clasificación. Las circunstancias materiales en que se desenvuelve la producción son ya de por sí relaciones reguladas, subordinadas a la ordenación social *del mismo modo exactamente* que toda la demás cooperación humana. Quizá es la falta de una formación jurídica lo que hace que un pensador como *Marx* no eche de ver que toda relación humana para los fines de la producción presupone ya necesariamente una regulación social determinada.

Marx, por el contrario, se pregunta: ¿de quién son criatura las instituciones de la sociedad burguesa? Y es para él cosa decidida que las condiciones materiales de la producción no son las que se hallan condicionadas por las determinadas instituciones jurídicas, sino de modo inverso, aquéllas las que constituyen la condición de éstas (193). Con la misma razón hubiera podido preguntarse si las baterías y los jefes de un regimiento son producto de la organización de un ejército o surgen más bien de la hostilidad exterior y de la técnica del armamento moderno.

Las circunstancias sociales de la producción no son sino relaciones reguladas de un determinado modo. Al germinar y desenvolverse como fenómenos económicos sociales, de estas relaciones es donde podrá surgir un fundamento determinante para la reforma o transformación del orden social existente, que hasta ahora las ha condicionado y que al transformarse las hace desaparecer simultáneamente para dejar su puesto a nuevas relaciones jurídicas, manifestaciones en masa de fenómenos económicos análogos, condicionados asimismo por el nuevo orden social vigente y que asimismo tenderán a imprimir un nuevo giro a este orden social dominante, aniquilándose al aniquilarlo.

No hay por qué desechar el estímulo que para una concepción monista de la vida social con alcance absoluto puede ofrecer el materialismo histórico, en cuanto que lo que se investigue sean los factores de hecho determinantes y los fundamentos causales de la dinámica social. Lo que no podemos admitir es que se atribuya al régimen de producción un puesto especial y de gran significación entre la tecnología y el orden social. Todo régimen de producción, socialmente considerado, se halla necesariamente bajo

una determinada regulación vinculatoria, regulación que se extiende, al conjunto de la cooperación humana para la satisfacción de necesidades, reduciéndola a una unidad. Distinguir dentro de esta unidad entre aspectos diferentes, atribuyéndola a las normas que rigen la producción material una preferencia formal de principio sobre las que regulan la actuación en común para crear bienes más nobles y más elevados es tan poco admisible como anteponer del mismo modo la regulación de toda producción en general a las normas jurídicas a que se hallan sujetos el cambio, la distribución y el consumo de lo producido. Como exacto solo cabe afirmar que es la *dinámica de la materia misma de la vida social* la que debe imponer una reforma o una transformación de la regulación formal condicionante; de tal modo que la evolución toda de la sociedad humana tiene lugar a través de un proceso armónico y dentro de una experiencia social única, bajo condiciones idénticas del conocer y con arreglo a una única ley suprema.

Con esto queda corregida ya en su defecto más importante la concepción materialista de la Historia, y lejos de ir contra su mira principal lo que se hace así es acercarla a su aspiración y a su deseo más profundo: llegar a obtener para la ciencia social una concepción no menos exacta que la que domina en el campo de las ciencias naturales. El materialismo histórico sacrifica demasiado pronto su independencia, enfeudando a un señor extranjero el campo de sus propias investigaciones. Su gran defecto es el de haber visto en los fenómenos económicos maravillosos entes naturales de misteriosa especie, acompañadas por « las circunstancias de la producción » como sombríos satélites que girasen dentro de su órbita; y carece también de claridad al referirse a las « fuerzas de la producción » como a objetos enigmáticos con existencia substantiva, de los que no puede descifrarse el origen ni el destino ni siquiera el campo de que forman parte.

Quien haya sabido asimilarse la noción exacta no dejará de ver desde el primer momento que las ideas y las aspiraciones que tienden a la transformación de un orden social no son algo que penetre de afuera por modo misterioso en la sociedad humana, sin hallarse sujetos a responsabilidad alguna; sino que el conjunto de la experiencia social constituye una unidad de fenómenos sociales en incesante movimiento cíclico, combinados con las aspiraciones que de ellos surgen para la instauración de un nuevo orden social; aspiraciones que dan lugar a nuevos y distintos fenómenos, seguidos por análogas aspiraciones de reforma y así indefinidamente. Estos fenómenos sociales, en el sentido en que se ponen de manifiesto aquí y solo ellos son los que como la dinámica a que se halla sujeta la materia de la vida social, pueden hacernos ver los fundamentos

causales que determinan las transformaciones del orden jurídico.

Que esta dinámica de la vida social, tal como se manifiesta en la formación, evolución e influjo de los fenómenos económicos, procede de los actos humanos de un determinado modo, dentro del cual la tecnología juega un principal papel en cuanto posibilidad para llevar a efecto un cierto género de cooperación, ya lo hemos visto en su debido lugar. Pero si es exacto que los fundamentos determinantes de las transformaciones jurídicas hay que ir a buscarlos a los fenómenos sociales de un cierto período, y afirmado que de estos fenómenos sociales surgen aspiraciones para la transformación del orden jurídico, aspiraciones condicionadas en su génesis por los fenómenos sociales que tienden a eliminar, ¿basta esto para que podamos dar por fundamentada la ciencia social sobre una base filosófica?

¿Podemos reducirnos a observar y poner de manifiesto la génesis causal del querer social y de las aspiraciones sociales, dando con esto por cumplida la misión que nos proponíamos al investigar una ley última que rijan el conocer de la sociedad humana y su evolución?

¿Nos hace ver ya realmente la anterior exposición cuál es la unidad suprema a que conceptualmente debe reducirse toda vida social humana? ¿No hay, pues, ley alguna a que para desenvolverse se hallen sujetas la dinámica y las aspiraciones de esta vida social, ya discernidas en el aspecto causal, de la génesis fuera de la de su éxito práctico en toda su crudeza, la fuerza brutal de los hechos?